

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE
PROTOCOLOS PARA REGULAR LAS
COMPETENCIAS EN LAS RONDAS CAMPESINAS.
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autores:

Bach. Ballena Ruiz Shirley Fiorella

<https://orcid.org/0000-0001-7432-19163>

Bach. Diaz Cubas Hermelinda Cristina

<https://orcid.org/0000-0002-7476-2708>

Asesor:

Dr. Carlos André Rodas Quintana

<https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

TESIS

**PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA
REGULAR LAS COMPETENCIAS EN LAS RONDAS CAMPESINAS.**

A desarrollarse como tesis para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Carlos André Rodas Quintana

Asesor

Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran

PRESIDENTE

Dra. Eliana Maritza Barturen Mondragón

SECRETARIO

Mg. Yannina Jannett Inoñán Mujica

VOCAL

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a mis padres Juan M. Ballena Niquen y Carmela Ruiz de Ballena y hermanos Roxana y Juan, quienes han sido el motor y sustento para iniciar y terminar uno de mis más grandes sueños. Y de una manera especial dedico este trabajo a mi amigo y guía el Dr. Segundo Herrera Mejía, porque con sus consejos a diario a lo largo de mi vida, siempre me han encaminado por el camino del bien. Mi cariño infinito a ustedes, los Amo Papas.

Shirley F. Ballena Ruiz

Dedico esta tesis a mis preciados padres Máximo Díaz Vargas y a mi madre Rosa Cubas Pérez; sé que desde el cielo me dan toda su bendición y como sé que están orgullosos de mi persona por culminar mi carrera con éxito, ya que gracias a ellos les debo esta carrera y es la mejor herencia que me han dejado en la vida. Asimismo, agradecer a mi compañero de vida a mi pareja Gilmer Muñoz Zegarra y a mi compañera de tesis Shirley Ballena Ruiz, por darme ánimos, apoyo moral, comprensión y sobre todo paciencia, más en los momentos difíciles. GRACIAS POR TODO.

Hermelinda Cristina Díaz Cubas

Agradecimientos:

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

Agradezco a cada una de las personas que estuvieron a lo largo de este camino, apoyándome siempre, a mis Asesores de Tesis y maestros de la Universidad, que han dejado huellas en mi formación profesional.

Shirley F. Ballena Ruiz

Quiero agradecer primeramente a mi SEÑOR TODOPODEROSO por haberme dado fortaleza, sabiduría y sobre todo valentía para poder culminar mi carrera con éxito, a pesar de los obstáculos, gracias a él nunca me di por vencida, porque aprendí que nunca hay que perder la fe y la esperanza a pesar de los tropiezos. También agradezco a mi pareja, por estar apoyándome en los momentos más difíciles de mi vida.

Hermelinda Cristina Díaz Cubas

Resumen

En el trabajo de tesis titulada proponer el establecimiento de protocolos para regular las competencias en las rondas campesinas abarca desde la introducción, prosiguiendo con la realidad problemática en el cual haremos énfasis en ella, señalando que desde una perspectiva de administrar justicia por parte de las rondas estos muchas veces cometen excesivos abusos, violencia, muertes, en zonas rurales, donde el acceso a la justicia ordinaria, es casi inalcanzable o demora demasiado, por ello es que se pretende hacer frente a esta situación con la institución de las rondas campesinas, que se constituye como justicia comunitaria, estos es la justicia del pueblo, predominando el ejercicio de sus costumbres y de lo que la población considera es correcto y servirá como escarmiento para evitar que este tipo de hechos vuelvan a suceder. La presente tesis de investigación tiene como objetivo Proponer el establecimiento de protocolos para regular las competencias en las rondas campesinas enmarcándose en las teorías de las rondas campesinas como justicia comunitaria y la violación de los derechos humanos en la aplicación de la justicia comunitaria. Además debemos menciona como objetivos específicos Diagnosticar el estado actual de las competencias en las rondas campesinas, Identificar los factores influyentes en las competencias en las rondas campesinas, Diseñar el establecimiento de protocolos para regular las rondas campesinas, Estimar los resultados que generará la implantación el establecimiento de protocolos en las competencias en las rondas campesinas. Se puede señalar que estas agrupaciones de rondas campesinas actúan de esa manera debido a que sus integrantes no cuentan con un nivel de educación suficiente para poder resolver los conflictos y mucho menos establecer una sanción a los sujetos que cometan actos delictivos, por el hecho de que sus castigos muy drásticos y en muchos casos salvajes, por ello no se puede permitir estos actos violentos.

Palabras clave: Protocolos, competencias, rondas campesinas, derechos humanos, justicia comunitaria.

Abstrac

In the thesis work entitled to propose the establishment of protocols to regulate the competences in the peasant patrols, from the introduction, continuing with the problematic reality in which we will emphasize it, noting that from a perspective of administering justice by the rounds these often commit excessive abuses, violence, deaths, in rural areas, where access to ordinary justice is almost unattainable or delays too much, that is why it is intended to face this situation with the institution of the peasant patrols, which it is constituted as community justice, this is the justice of the people, predominating the exercise of their customs and what the population considers is correct and will serve as a warning to prevent this type of events from happening again. The purpose of this research thesis is to propose the establishment of protocols to regulate the competences in the peasant patrols, framed in the theories of peasant patrols such as community justice and the violation of human rights in the application of community justice. In addition we must mention as specific objectives Diagnose the current state of the competitions in the peasant patrols, Identify the influential factors in the competitions in the peasant patrols, Design the establishment of protocols to regulate the peasant patrols, Estimate the results that the establishment will generate the establishment of protocols in the competitions in the peasant patrols. It can be pointed out that these groupings of peasant patrols act in this way because their members do not have a sufficient level of education to be able to resolve conflicts, much less establish a sanction for those who commit criminal acts, due to the fact that its punishments are very drastic and in many cases savage, that is why these violent acts can not be allowed.

Keywords: *Protocols, competitions, peasant patrols, human rights, community justice.*

ÍNDICE GENERAL

Jurado de Tesis	ii
Dedicatoria:	iii
Agradecimientos	iv
Resumen	v
<i>Abstrac</i>	vi
<i>INDICE</i>	vi
ÍNDICE DE CUADROS	x
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
INTRODUCCIÓN	122
1.1. Realidad problemática	133
1.2. Antecedentes de Estudio	16
1.3. Teorías relacionadas al tema	20
1.3.1. Variable I.- Establecimiento de protocolos	20
1.3.1.1. Rondas campesinas y justicia comunitaria	20
1.3.1.2. Flagrancia delictual como mecanismo de detención y justicia común por las rondas campesinas	24
1.3.1.3. Ámbitos de aplicación de flagrancia delictual	24
1.3.2. Variable II.- Competencias en las rondas campesinas	31
1.3.2.1. Violación de Derechos Humanos por parte de la implantación de justicia comunal	31
1.3.2.2. La detención en la Constitución ¿Es realmente excepcional la detención? Un enfoque constitucional desde el actuar de las rondan campesinas. 32	
1.3.2.3. Tipos de detención	33
1.3.2.4. Detención en flagrancia	35
1.3.2.5. Detención policial (art. 259 CPP)	35
1.3.2.6. Arresto ciudadano (art. 260 CPP)	36

1.3.2.7.	Detención en proceso inmediato “de flagrancia”	37
1.3.3.	Principio	39
1.3.3.1.	Del orden judicial (art. 261 CPP)	39
1.3.4.	Teorías	42
1.3.4.1.	Teoría del derecho penal en las comunidades campesinas desde la perspectiva del acuerdo plenario n.º 1-2009/cj-116.	42
1.3.5.	Doctrina	44
1.3.5.1.	Fundamentos de la cosa juzgada y la instigación en masa. A propósito de la Casación N° 842-2015-Lambayeque	44
1.3.5.2.	Antecedentes de lo resuelto por la Corte Suprema	44
1.3.5.3.	Análisis del cuarto fundamento de la casación: cosa juzgada	46
1.3.5.3.1.	Generalidades acerca de la cosa juzgada	46
1.3.5.4.	Fundamento de la cosa juzgada.....	46
1.3.5.5.	Efectos de la cosa juzgada	47
1.3.5.6.	Eficacia de la cosa juzgada.....	47
1.3.5.7.	Eficacia refleja.....	47
1.3.5.8.	Eficacia directa.....	48
1.3.5.9.	Análisis del sexto fundamento de la casación: instigación en masa ...	48
1.3.5.10.	Reflexiones finales.....	49
1.3.6.	Legislación Comparada	52
1.4.	Formulación del problema	53
1.5.	Justificación e importancia del estudio	53
1.6.	Hipótesis	54
1.7.	Objetivos	54
1.7.1.	<i>Objetivos General</i>	54
1.7.2.	<i>Objetivos específicos</i>	55
II.	MATERIALES Y MÉTODOS	55
2.1.	Tipo y diseño de la investigación.....	55
2.2.	Población y muestra	55
2.3.	Variables, Operacionalización	57

2.4.	Técnicaseinstrumentos derecolección dedatos, validezyconfiabilidad	59
2.5.	Procedimientos de análisis dedatos.....	59
2.6.	Criterios éticos.....	60
2.7.	Criterios de rigor científico.....	60
2.7.1	Fiabilidad: De acuerdo a todo el proceso realizado al sistema del SPSS, se podrá afirmar su viabilidad y confiabilidad.....	60
2.7.2	Muestreo: Sin la existente aplicación de fórmula, a través del muestro se establecido a 110 personas como participantes	60
2.7.3	Generalización: La investigación ha sido desarrollada de forma eficaz a favor de los lectores	60
III.	RESULTADOS.....	61
3.1.	Resultados en tablas y figuras	61
	<i>Fuente: Del autor</i>	61
	<i>Fuente: Fuente: Del Autor</i>	62
	<i>Fuente: Del Autor</i>	63
	<i>Fuente: Del autor</i>	64
	<i>Fuente: Del Autor</i>	65
	<i>Fuente: Del Autor</i>	66
	<i>Fuente: Del Autor</i>	67
	<i>Fuente: Del Autor</i>	68
	<i>Fuente: Del Autor</i>	69
	<i>Fuente: Del Autor</i>	70
3.2.	Discusión de resultados	71
3.3.	Aporte práctico	73
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77
	REFERENCIAS	79
	ANEXOS	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo	61
Tabla 2.- Los sistemas de justicia en general deberían asumir la responsabilidad de brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación.....	62
Tabla 3.- El principio de celeridad en al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas	63
Tabla 4.- Si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial.....	64
Tabla 5.- El Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar capacitaciones sobre la interpretación intercultural de las normas legales, aplicada en casos vinculados a comunidades nativas.....	65
Tabla 6.- Las medidas necesarias a las rondas campesinas para que realizan una correcta impartición de justicia	66
Tabla 7.- La mayoría de población alejada a la ciudad acude a la ronda campesina para solucionar sus conflictos	66
Tabla 8.- Las rondas campesinas han tenido logros en la solución de sus conflictos territoriales	68
Tabla 9.- La Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia.....	69
Tabla 10.- Los jueces de paz no pueden interferir en las materias que puede conocer las rondas campesinas	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.- ¿Considera usted que al existir conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo?	61
Figura 2.- ¿Considera usted que los sistemas de justicia en general deberían asumir la responsabilidad de brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación?.	62
Figura 3.- ¿Considera usted que debe primar el principio de celeridad en al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas?	63
Figura 4.- ¿Cree usted que si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial?.....	66
Figura 5.- ¿Cree usted que el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar capacitaciones sobre la interpretación intercultural de las normas legales, aplicada en casos vinculados a comunidades nativas?.....	67
Figura 6.- ¿Considera usted que el Estado debe proveer las medidas necesarias a las rondas campesinas para que realizan una correcta impartición de justicia?	66
Figura 7.- ¿Considera usted que la mayoría de población alejada a la ciudad acude a la ronda campesina para solucionar sus conflictos?.....	67
Figura 8.- ¿Cree que las rondas campesinas han tenido logros en la solución de sus conflictos territoriales?.....	68
Figura 9.- ¿Cree que la Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia?.....	69
Figura 10.- ¿Considera usted que los jueces de paz no pueden interferir en las materias que puede conocer las rondas campesinas?.....	70

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge a consecuencia de la existencia de rondas campesinas en las comunidades alejadas a la ciudad, donde no es fácil el acceso a la justicia; estas agrupaciones de ciudadanos amparados en el art. 149 de la constitución política y el derecho consuetudinario, crean su organización con la finalidad de proteger sus bienes y los de todos los ciudadanos que la conforman.

Las conocidas rondas campesinas es expresión del poder religioso de la población en la que opera y de sus valores culturales. (Ruiz, 2008, p.24-25). Estos suelen operar en áreas donde no hay una comunidad de agricultores. Tienen su propia ley y son la experiencia de gira más famosa y común a nivel nacional. Tienen derecho propio y autonomía y han logrado una importante institucionalización y reconocimiento social. (Ruiz, 2018, p. 1) Según la experiencia de la justicia es simple, directa y busca el consenso de las partes en conflicto. (Salinas, 2016, pàrr.8)

Si bien es cierto que la Constitución política los reconoce como auxiliares a la función jurisdiccional, estos ciudadanos en muchos casos hacen un abuso de esa facultad que les otorga la norma y en consecuencia cometen graves vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la libertad, al libre tránsito, a la dignidad humana, a la integridad, etc. Se puede señalar que estas agrupaciones de rondas campesinas actúan de esa manera debido a que sus integrantes no cuentan con un nivel de educación suficiente para poder resolver los conflictos y mucho menos establecer una sanción a los sujetos que cometan actos delictivos, por el hecho de que sus castigos muy drásticos y en muchos casos salvajes, por ello no se puede permitir estos actos violentos, ya que existen otros medios procesales establecidos en el artículo 260 del nuevo código procesal penal, que establece que en caso de arrestar a una persona en la comisión de un delito flagrante, se debe poner en conocimiento a la sede policial más cercana, quienes se encargaran de brindar el procedimiento de acuerdo a Ley.

1.1. Realidad problemática

Hoy en día las rondas campesinas constituyen una de las formas concretas de integración e inclusión del sector del campesinado o comunal, al sistema político, económico y social imperante en el Perú. (Rodríguez, 2007,p.31)

En un contexto de inminente violencia, muertes y contantes abusos, en una zona rural, donde el acceso a la justicia ordinaria, es casi inalcanzable o demora demasiado, se pretende hacer frente a esta situación con la institución de las rondas campesinas, que se constituye como justicia comunitaria, estos es la justicia del pueblo, predominando el ejercicio de sus costumbres y de lo que la población considera es correcto y servirá como escarmiento para evitar que este tipo de hechos vuelvan a suceder.

De acuerdo con Korsbaek (2018):

“La Ronda Campesina es una organización central del país, lo que la convierte en "el hecho más significativo del panorama rural peruano en la década de 1980" y es considerada uno de los movimientos rurales más grandes y duraderos de los últimos 20 años.”(p.3)

Las rondas campesinas, no es otra cosa que una “personalidad jurídica (...) como forma autónoma y democrática de organización comunal (Idrogo, 2009, p. 5), que surgen como una barrera humana en contra de la violencia y abusos ocasionados ante sus pobladores, como consecuencia de la desprotección del Estado, por lo que se constituyen como una justicia paralela a lo que nosotros conocemos como Poder Judicial, pero basado netamente en el sentido común y en sus costumbres, cuyas sanciones se basan en castigos impuestos por sus dirigentes. (Arbulu, 2009, p.2)

Así, las rondas se han convertido en una nueva forma de autoridad municipal andina que ejerce sus facultades dentro de su jurisdicción territorial (comunidad, pueblo, aldea) en coordinación con los patrullajes vecinos de su zona, distrito o provincia (Yrigoyen, 2002, párr.7)

El Artículo 149 de la actual Constitución del Perú		
Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario.	La función jurisdiccional es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico	En su Artículo 149, legitima a las Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas y Nativas a ejercer, dentro de su jurisdicción, las funciones de seguridad ciudadana y justicia

En el plano jurídico, las rondas campesinas administran justicia a través de un cuerpo administrativo que cuestiona el paradigma jurídico unificado y brinda la oportunidad de pensar el verdadero plural jurídico y, en consecuencia, una forma efectiva de impartir justicia solo por los aldeanos. (Piccoli, 2008, p.1-2)

Las rondas campesinas son reconocidas por su autoridad otorgada por la comunidad, a través de sus valores culturales y sus raíces. (Ruiz, 2008, p.24-25). Suelen tener presencia en zonas donde no existe una comunidad de personas campesinas. Tienen su propia ley y cuentan con la más conocida y completa experiencia de las rondas campesinas a nivel nacional. (Ruiz, 2018, p.1). En la práctica, se ha demostrado que la justicia campesina es simple, directa y requiere el consenso de las partes en la disputa. (Salinas, 2016, p.8)

Ahora, ¿Se encuentran legitimados las rondas campesinas en extralimitarse tal cual sus costumbres, sin importarles si vulneran o no los derechos humanos solo por conseguir el fin de otorgar un escarmiento al infractor? ¿O es que existen límites para estas que justamente se basan en la protección de los derechos humanos?

Yrigoyen (2001) señala que:

“El reconocimiento de las funciones jurisdiccionales de las autoridades municipales/rondas/locales permite a los pueblos/comunidades/rondas indígenas determinar en su jurisdicción las condiciones bajo las cuales debe interferirse la jurisdicción de que se trate, qué actos lesivos deben cometerse en su territorio, ya sean reparadores, la rehabilitación o las sanciones proceden, y en qué procedimientos y por qué funcionarios. Por tanto jurisdicción especial, según diseño del art. 149 No sujeto al cumplimiento de las disposiciones estatutarias de la Carta de 1993 y del Convenio 169 (artículo 8.2), sino sujeto únicamente a la vulneración de derechos generalmente aceptados, pues de lo contrario dejaría de ser local, municipal o patrulla.”. (p.3)

Ahora no podemos ser indiferentes que como consecuencia de este ejercicio comunitario se ha vulnerado muchas veces los derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud e integridad, por lo que surge una confrontación entre la facultad que le ha otorgado el Estado a las rondas campesinas vs. La protección de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional.

Los miembros de las patrullas campesinas representaron el 73,72% del total de líderes comunitarios condenados o denunciados en relación con la administración de justicia comunitaria. Esta realidad requiere un análisis preciso de lo que ha sucedido con el patrullaje campesino, porque es ahí donde se concentran los mayores problemas y se deben enfocar las iniciativas y acciones. (La Rosa & Ruiz, 2010, p.16)

En la ciudad de Cajamarca sucedió uno de los casos más resaltantes donde 16 personas que conformaban las rondas campesinas de Celendín maltrataron y secuestraron al Ex Gobernador Luis Castañeda Pisco, en venganza de que consideraban que este representante estaba apoyando a la minería ilegal del proyecto Conga. (El Montonero, 2017, párr.4)

Ruiz (2005) acota lo siguiente:

“Las rondas Campesinas (RC) nació no para violar los derechos humanos, sino para proteger los derechos fundamentales de los campesinos maltratados y abusados, especialmente de los luchadores que roban patrimonios raros. Los agricultores crían ganado; Y protección de los derechos fundamentales de los agricultores frente a la incompetencia e inestabilidad del poder judicial (jueces, fiscales, policías).”(p.1)

Por su parte Amry (2006) refiere:

“Los derechos fundamentales de las Rondas campesinas y sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo a ejercer la jurisdicción especial, no están plenamente reconocidos e incluyen otros derechos individuales y colectivos” (p.95)

Como hemos podido observar, existen distintas posturas respecto al mismo punto: ¿Las rondas campesinas vulneran o no los derechos humanos?, estas deben respetar el límite derechos humanos o tienen amplia libertad para hacer uso del derecho consuetudinario.

1.2. Antecedentes de Estudio

Internacional

Ardila (2016), en su segunda conclusión indica que, “En Colombia, por ejemplo, la experiencia de justicia comunitaria en América Latina es amplia y diversa. Hay figuras estáticas y episódicas, algunos tomados de tradiciones raciales y otros de simbiosis y acuerdos de seguridad; Algunos surgieron entre la marginación y la ilegalidad, mientras que otros avanzaron por la vía del derecho y las políticas públicas. Hace veinticinco años, al consolidarse en el ordenamiento jurídico nacional, se abrió una nueva etapa en las relaciones del Comité Central con el Estado”.

Pinzon (2007), en su primera conclusión menciona que: “Participar sobre la base de la democracia participativa y en apoyo al reconocimiento de la Justicia para la Paz - y el potencial electoral esperado con trayectoria de participación social en la VIII Liquidación de Bogotá. La contradicción de estas reglas permite proponer varias resoluciones para tipificar el proceso de participación en el mantenimiento de la paz en una región que históricamente ha sido activa en la defensa de sus derechos”.

Coa (2017), en su segunda conclusión indica que:“Los órganos locales de justicia son designados por la comunidad y deben administrar justicia gratuitamente. Cuando los poderes de la justicia ordinaria se determinan de acuerdo con las reglas, por ejemplo, hay una escuela de jueces en Sucre para ser juez, y se deben cumplir algunos de los requisitos de la carta.”

Salamanca (2016), en su primera conclusión expresa que:“La justicia comunitaria se basa en los principios de participación comunitaria en la toma de decisiones con base en la cultura, la identidad, la voluntad natural, las tradiciones, la solidaridad y los valores comunes, y estos principios son un sistema social y democrático.”

Illera (2017), en su segunda conclusión señala que:“Las personas son hostiles por naturaleza, pero son sociables y cooperativas. Las teorías de las rondas campesinas ilustran bien esta dualidad al legitimar la cooperación como una eliminación del conflicto. Visto como un sistema de relaciones que dan vida a los individuos que configuran y organizan la sociedad, tiene una dinámica propia en cuanto a las acciones conflictivas que se dan entre sus socios y las formas en que se identifican los problemas.”

Cruz & Quintero (2016), en su tercera conclusión expresa que:“Según la historia de la lucha social y armada en Colombia, la configuración del ordenamiento jurídico colombiano se vio dañada por especificidades, es decir, quedó claro que las leyes estatales no eran válidas en muchos lugares del territorio nacional. Si el poder es tomado por otro actor; Así lo evidencia la experiencia de las autodefensas campesinas, el levantamiento llanero y las colonias agrícolas de Sumapaz. Por ello, cuando se propone el monoteísmo jurídico como el enfoque jurídico adecuado para comprender la realidad colombiana, la complejidad de las realidades sociopolíticas y económicas del país lo trastorna.”

Nacional

Valentín (2012), en su segunda conclusión establece que: “Hacer una historia comparativa de las rondas rurales o campesinas de Ocongate y una historia de pequeñas rondas rurales en Cajamarca; Acerca de sus antecedentes; Hay diferencias significativas en la protección de los agricultores en términos de personajes o instituciones existentes, como guardias de aldea o rondas de aldea a favor de la población”.

Mozo (2014), en su primera conclusión señala que:“Las rondas campesinas a menudo intervienen antes de que intervengan la policía o los fiscales, lo que lleva al rechazo de las pruebas encontradas y reunidas en la escena del crimen; Ante ello, los demandados sostuvieron que no podía ser admitido sin capacitación y sin seguir ciertos protocolos establecidos por el Código Procesal Penal, ya que fue designado por funcionarios incapaces”.

Novoa & Salazar (2015), en su primera conclusión establece que:“Las rondas campesinas, de conformidad con el derecho consuetudinario, podrán ejercer funciones jurisdiccionales en sus respectivas áreas si no vulneran los derechos fundamentales de la persona. La ley determina las formas en que esta jurisdicción especial puede conciliarse con los jueces de paz y los jueces de otros tribunales”.

Ortiz (2018), en su segunda conclusión expresa que:“El pluralismo legal actual no ha afectado la reducción del número de rondas campesinas en Hualgayoc, ya que a pesar de las investigaciones disponibles sobre los factores que llevaron a las patrullas campesinas, el estado no se ha involucrado en la educación y solución de problemas en Hualgayoc. Por lo tanto, nuestra hipótesis fue refutada y la corriente de pluralismo jurídico no condujo a una reducción grave del número de rondas de los campesinos en Hualgayoc.”

Millones (2016), en su primera conclusión determina que:“La Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, si bien cuenta con documentos internos que reflejan su estructura legal, y se encuentra reconocida como tal por la Ley general de Comunidades Campesinas, la praxis y los resultados empíricos demuestran que existen aspectos que no son cumplidos en el sentido real, de acuerdo a la Ley antes mencionada y a los fines de la misma.”

Quito (2016), en su primera conclusión menciona que:“Se ha establecido que las rondas campesinas operan al margen de las leyes vigentes. A pesar de que existe la normativa municipal N° 229-2008 de la provincia de Cajamarca y por la que se modifica el reglamento municipal N° 390-2012, que especifica que las rondas campesinas contribuyen y/o cooperan únicamente en garantizar la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo, los cascos urbanos del Distrito de Cajamarca exageran y por ende violan los derechos humanos fundamentales y el principio de presunción de inocencia.”

Local

Flores (2018), en su tercera conclusión indica lo siguiente:“Puedo concluir que en la zona de Huancavelica la justicia de paz está dividida por el 63% de las comunidades campesinas, en las zonas donde aún existen rondas campesinas se sigue aplicando la

justicia de acuerdo a las normas internas y al propio año. En algunos casos, la justicia de paz debe adaptarse para evitar conflictos internos, y la justicia formal nunca puede impartir justicia, sino en casos extremos, ya sea levantamiento de cadáveres, violación o similares”.

Arbañil & Ramírez (2009), en su primera conclusión señala que:“La mayoría de las patrullas rurales, si no todas, no tienen nivel educativo y no están preparadas para resolver conflictos, hay muy poco para castigar a los que delinquen, porque se comportan con crueldad y volveremos a tiempos primitivos. Teniendo en cuenta los mecanismos procesales actualmente vigentes, como el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, que otorga a todo ciudadano -el campesino de Serenazgo y Ronderos- el derecho de embargar (detener) y poner a disposición cualquier sujeto en Flagrante delito”.

Irigoin (2018), en su segunda conclusión indica que: “El concepto de derechos fundamentales deriva de la intención de limitar la potestad aplicada a un determinado ordenamiento jurídico por su carácter relativo, lo que se traduce en restricciones a su aplicación basadas en la multiculturalidad en la jurisdicción especial de las Rondas Campesinas, respetando los conocidos derechos tradicionales.”

Meca (2018), en su segunda conclusión indica lo siguiente:“Las rondas campesinas apoyan mercedamente el régimen autoritario porque luchan por la paz y el bienestar en su tierra, juegan un papel importante en la administración de la justicia general y lo que han logrado es que la dignidad de su comunidad esté determinada por la sociedad, su independencia, protege la naturaleza y la doctrina de que la igualdad es también un medio de proteger a las personas.”

Vidal (2016), en su primera conclusión indica que:“Los miembros de las Rondas Campesinas de la provincia de Huancabamba vieron pisoteados sus derechos como consecuencia del cumplimiento del derecho general y consuetudinario y de los derechos civiles, el principal, así como de violaciones a la misma ley o la no implementación de normas que otorgan la potestad de hacer valer los derechos culturales como la expresión de números legales, esto afecta la calidad de vida de la población rural de esta región.”

Morillo (2017), en su primera conclusión establece que:

“Se constató que la responsabilidad de la Administración Campesina de Cuyumalca - Cajamarca se vio afectada negativamente por la vulneración del derecho a la vida y la libertad. Esto se debe a: Falta de conocimiento y falta de justicia social, por el hábito de usar la acción física y la limitación, porque los jueces sociales, a pesar de su conocimiento ideológico del contenido general y de la justicia”.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Variable I.- Establecimiento de protocolos

1.3.1.1. Rondas campesinas y justicia comunitaria

De acuerdo a lo señalado por Devis Echandía (1984), indica que: Es deber de las autoridades del Estado llevar a cabo esta tarea, promulgar leyes para resolver casos específicos a fin de lograr la paz social a través de la legislación. La Corte Constitucional dijo: El concepto de "Administración" se rige por dos clases de facultades: la primera se relaciona con la decisión y ejecución que se refiere a la acción misma; y en segundo lugar, en el caso de la coerción y documentación, que a su vez tiende a remover los obstáculos para su plena implementación, al mismo tiempo que esclarece verdaderamente la actuación de las autoridades, que es sostenible e irreversible, mejorando con el tiempo, es decir, la forma en que se desarrollan. El ejercicio de las atribuciones de la administración de justicia comprenden, en principio, las siguientes: tutela de los derechos fundamentales, derechos universales e intereses legítimos; sanción penal; restringir la difusión de la constitución; y regular la legitimidad de las medidas administrativas.

Ciertamente la integridad social difiere del principio de unidad e independencia de la administración y del Poder Judicial. Esto ha sido reconocido por varios estudiosos, ya que iluminan el arte. 149 de la Constitución "autoriza el ejercicio de funciones administrativas por un órgano judicial o una institución distinta del Poder Judicial, limitando el principio de unidad y exclusividad del Poder Judicial en la función prevista en el artículo 139, inciso 1". (Bernaes, 1996).

El art. 149 del CPP reconoce la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales a las comunidades nativas.

Ello implica que la función jurisdiccional en nuestro sistema jurídico se ejerce: a) Por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (art. 138), b) Por la jurisdicción militar (art. 139.1), c) Por la jurisdicción arbitral (art. 139.1), d) Por la jurisdicción constitucional (art. 201), e) Por la jurisdicción electoral (178, inciso 4); y d) Por la jurisdicción especial (art. 149). Un problema que se puede advertir en el diseño constitucional de la justicia comunal, tiene que ver con el art. 149, y está referido a la colisión entre la justicia comunal y el principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción

Al abordar este tema de la justicia universal y compartida, el autor Tamayo Flores: sugiere algunos de los criterios para orientar el proceso de coordinación entre los funcionarios públicos y la comunidad:

a) El nivel más alto de autonomía indígena se puede lograr a través de la intervención del gobierno;

b) La intervención del Estado en la jurisdicción se limita, en principio, a garantizar la vigencia de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, a partir de la lectura del contexto cultural en el que estos derechos se ejercen en el ámbito religioso para equilibrar el alcance y sentido de la comunidad, valoración de las sanciones como la violación de los derechos humanos;

c) El respeto a las instituciones y jurisdicciones locales basado en principios como la autonomía, la autenticidad, el sentido y la influencia, implica que las autoridades tradicionales que administran justicia no deben convertirse en funcionarios públicos autoritarios como los jueces de paz;

d) Las formas de coordinación deben basarse en un mínimo de formalidades básicas y de procedimiento para que las reglas se conviertan en mecanismos funcionales y aceptables para el cliente y no se conviertan en una fuente para un conjunto organizativo más grande. (Tamayo, 1998)

Las patrullas campesinas tienen diversas funciones como la seguridad y el desarrollo en el trabajo de estas personas y entre ellas se encuentran quienes se dedican al control del delito, quienes aplican el presupuesto y las normas consuetudinarias necesarias para su pertinencia jurídica. Una ley que les convenga y exprese su identidad cultural. Estas son, entre otras expresiones socioculturales, una respuesta religiosa al problema de la imposibilidad de obtener justicia, un derecho procesal fundamental que tiene un núcleo estricto de derechos fundamentales. Según algunos sociólogos, la justicia que aplican puede describirse como "reconciliación" e implementan enfoques tradicionales para resolver conflictos. (Gitlitz, 2003).

Entre las características de las rondas campesinas, tenemos:

a. **La democracia:** Algunas investigaciones han sugerido que estos son ejemplos de democracia local porque la participación ciudadana es universal. GITLITZ asegura que un gobierno central como el de Perú tiene la oportunidad de hacer las cosas por sí mismo, promoviendo una distribución más equitativa del poder. (Gitlitz, 1998).

b. **Ayuda mutua:** La necesidad de mejorar la situación creada por la ausencia del Estado ha llevado a que los agricultores de la sierra norte se asocien a la asistencia mutua. El ejemplo principal es la funcionalidad de proling. En él, el equipo de Rondero cuida la propiedad de otros comuneros durante la noche y ellos descansan. El autor enfatiza que la asistencia mutua no es el único factor en la creación y mantenimiento de rondas. (Gitlitz, 1998).

c. **Cohesión interna:** Dichos circuitos se caracterizan por una fuerte adherencia de acuerdo con la presencia de requisitos generales y conductividad del metal. La identificación del grupo interno es el proceso de control interno. Además, las normas o reglamentos que de incumplimiento han sido ampliamente adoptados.

d. **Identidad rondera:** Las rondas han logrado redefinir la identidad de sus integrantes a partir de la promoción de la participación internacional, su eficacia en la administración de justicia y el fomento de los valores internos. Este reconocimiento al entretenimiento o la innovación tiene sus raíces en elementos comunes andinos como la igualdad y la importancia de las tensiones familiares y sociales. (Han, 2008).

El término justicia comunitaria debe entenderse como un término de uso común en el estudio de las zonas rurales. Molina señala que el propósito del término se refiere

no solo a las instituciones y prácticas de resolución de conflictos, sino también a las especificidades de la organización sociopolítica de la comunidad, refiriéndose a los contextos socioculturales que las definen. (Molina, 1999).

De acuerdo a la “STC T-552/03, del 10 de julio de 2003”, establece 4 elementos para la jurisdicción de las rondas campesinas, el primero es el elemento humano, el segundo elementos orgánico, tercero se tiene al elemento normativo y por último el elemento geográfico.

Se agregó el llamado factor de coincidencia a estos elementos. La ley tradicional aplicada por las patrullas de agricultores no viola los derechos humanos básicos. Es un estado de derecho condicional y un límite físico en el desempeño de una jurisdicción de servicios públicos en particular.

Por otro lado, la Corte Constitucional peruana ha dejado en claro que la comunidad local tiene un interés legítimo en ejercer los derechos de propiedad y decidir quién puede y quién no debe ingresar al territorio, al tiempo que regula la integridad del territorio comunal. Ejercicio de la jurisdicción sobre la propiedad y los recursos naturales, así como sobre las comunidades.

El art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual regula las garantías del Debido Proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú* señaló: De acuerdo con la separación de poderes del estado conforme a las normas de derecho, el deber jurisdiccional es principalmente responsabilidad del poder judicial, pero otros órganos o funcionarios del gobierno pueden desempeñar funciones similares. En otras palabras, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída "por un juez o tribunal autorizado" para determinar sus derechos, el término se aplica a cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial. Define los derechos y responsabilidades de las personas a través de sus decisiones. Por el motivo expuesto.

Según esta interpretación, bajo la jurisdicción exclusiva de las asociaciones vecinales y campesinas, se acepta la garantía del proceso exigido: según la categoría FIX-ZAMUDIO, el principio unánime del derecho procesal constitucional ha establecido la existencia de las denominadas garantías. La administración de justicia está referida en

nuestra Carta Constitucional como los “Principios y Derechos de la Jurisdicción” y pertenecen al derecho constitucional del derecho procesal, es decir, no se limitan a las actividades de las personas jurídicas, sino que son normas administrativas.

Cuando tales garantías se elevan al rango constitucional, se aplican no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino también a todos los procesos que se desarrollan en la sociedad o la determinación de este derecho con independencia del establecimiento o creación del derecho subjetivo (Fix, 1989).

1.3.1.2. Flagrancia delictual como mecanismo de detención y justicia común por las rondas campesinas.

En la búsqueda de formas de combatir el crimen, los legisladores adoptaron varias figuras jurídicas y definieron sus poderes. Entre ellos, montaron una causa denominada causa penal, que intensificó la injerencia en sus derechos fundamentales para actuar de forma lícita.

El derecho penal es de particular importancia bajo el Código de Procedimiento Penal, que incluye a la policía arrestar a un ciudadano sin una orden judicial, detener a un ciudadano, prevenir una violación domiciliaria, así como iniciar la especialización proceso inmediato. Se dice que “La flagrancia es un órgano procesal instrumental o mediado que tiene la facultad de ejercer determinadas acciones disciplinarias (acciones obligatorias o prácticas restrictivas de derechos) bajo el amparo de la Autoridad Penal con el fin de investigar un delito. En su caso, poder establecer procedimientos simplificados que conduzcan a una decisión rápida” (San Martín, 2017, p. 151)

Por ello, como se ha señalado, es importante comprobar si permite injerencias en el ámbito de los derechos fundamentales, especialmente en el derecho a la libertad personal. En este sentido, a través de este trabajo, se explica inmediatamente el buque insignia en relación con las diversas acciones y políticas específicas; Cuáles se consideran ámbitos de aplicación de la denuncia penal en el proceso penal.

1.3.1.3. Ámbitos de aplicación de flagrancia delictual

a. Flagrancia delictiva en la medida de detención policial

De acuerdo con Castillo (2003):

“El derecho a la libertad personal es un derecho constitucional, expresión de la dignidad humana y de la libertad que representa una serie de capacidades, tanto positivas como negativas para su titular, que vincula el poder político al nivel de legitimidad de sus actividades”. (p.37)

Se considera derecho fundamental a la libertad personal el derecho tanto del Estado como del individuo a restringir, restringir o restringir la libertad física o ambulatoria mediante arrestos, detenciones o penas arbitrarias. (Neyra, 2015, p. 147)

Existe una tendencia en el mundo a proteger el derecho a la libertad personal, el cual está garantizado por el ordenamiento jurídico interno de los países y tratados internacionales; Sin embargo, también es cierto que estos sistemas admiten excepciones, en la medida en que los Estados incorporan causas y políticas para limitar el llamado derecho a la libertad personal en la legislación interna. Se tiene como ejemplo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual en su art. 7.2 explica que “Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y condiciones previstas en la Constitución de los Estados Partes o en las leyes dictadas con arreglo a ella”, de igual forma tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en el art. 9.1, explica que “toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad individuales. Nadie será sometido a arresto o prisión arbitrarios. Nadie perderá su libertad sino por las causas establecidas por la ley y conforme al procedimiento establecido en ella”. En nuestro país, el boletín penal es un supuesto invaluable para limitar el más preciado derecho a la libertad, es decir, aunque no se abra una causa penal contra los perpetradores, la agencia de denuncia actúa como una herramienta para el daño personal. Libertad. En este escenario, la investigación de un delito penal faculta básicamente a la policía nacional para detener a una persona sin orden judicial.

En nuestro país, la flagrancia delictiva es un supuesto ineludible del derecho a la más valiosa restricción de la libertad, es decir, el Instituto Flagrancia se compromete a privar a las personas de su libertad personal sin persecución penal. En este escenario, la cédula de identidad del infractor otorga a la policía nacional la potestad de arrestar sin orden judicial personal. En el caso de Flagrante Delito, nadie puede ser detenido sino por orden judicial o de la policía. Ante un delito grave, la policía debe evaluar los

hechos por sí misma y actuar con rapidez sin necesidad de asesoramiento y autorización del fiscal (Arbulú, 2015, p. 427)

Según Calderón & Ayme (2008):

“El poder de la policía para arrestar a personas que han cometido un delito públicamente tiene el derecho relativo a rango constitucional en casi todos los casos. Esto se debe al principio de restricción de la libertad de los individuos, por lo que se debe tener en cuenta la existencia de zonas intermedias entre lo que se considera una restricción legal y el uso de la libertad.”(p. 137)

Así, también el art. 259 del CPP de 2004 precisa que, la PNP detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. En consecuencia, el concepto de flagrancia es muy importante para limitar los poderes policiales, ya que la constitución política peruana es el único supuesto de que una persona puede ser detenida sin orden judicial. (Herrera, 2016, p. 105)

b. Flagrancia delictiva en el arresto ciudadano

Cárdenas (2016) señala que:

“El arresto, es una figura jurídica inédita en nuestra legislación procesal penal, “pero lo cierto es que en nuestra realidad social esto suele pasar, sobre todo en lugares donde hay pocos policías”. (p.260) Arrestar a un ciudadano es el acto de privar a otra persona de su libertad física para poner en conocimiento de la policía lo antes posible el delito (acto delictivo).

Esta medida se basa en el hecho de que el detenido no tiene autoridad para investigar o identificar al detenido, lo que permite proporcionar una extensión razonable y prolongada del período de detención a la estación de policía o al oficial de policía más cercano. (Cárdenas, 2016, p. 261)

Esto lo puede hacer la propia víctima, como testigo del hecho y también el personal de serenazgo o los cuerpos de seguridad del barrio. Por lo tanto, se entiende que la razón principal por la cual la ley permite arrestos o detenciones por parte de tales personas es un llamado a la solidaridad pública, un llamado a la cooperación con el poder judicial. (Cárdenas, 2016, p. 261-262). El poder de la policía para arrestar a

personas que han cometido un delito públicamente tiene el derecho relativo a rango constitucional en casi todos los casos.

Pues bien, esta jurisdicción particular o jurisdicción comunal tiene las mismas facultades que la jurisdicción general, es decir, la jurisprudencia tiene la facultad de entender, determinar, hacer cumplir y administrar la Judicata. En esta línea, no podemos reproducir las decisiones de las patrullas campesinas en el ámbito del derecho general. Volviendo al tema en discusión, la detención de una persona si es juzgada sería una privación de libertad muy condicional. Esta última característica distingue la detención de otras formas de libertad de circulación. Su semejanza se encuentra flagrancia, es decir, la presencia directa de la comisión (Benavente, 2009, p. 164-165) Flores (2014) indica que:

“Un ciudadano que no necesita calidad policial puede ser arrestado (puede ser arrestado) solo si presenta otro caso de Flagrante, es decir, el arresto ciudadano continúa solo en el caso del caso de Flagrante, lo hace la policía. Autoridad, sin necesidad de orden judicial de detención”.(p.913)

Los arrestos o detenciones de ciudadanos, por lo tanto, incluyen poderes para ayudar a cada ciudadano a ejercer su libertad de movimiento, en caso de delitos claros y la obligación de preparar a un preso para la policía. La detención civil se caracteriza por: a) Violación de los derechos civiles; b) al crear poder, es decir, los ciudadanos no están obligados a cumplir prisión; y c) porque continúa sólo en el caso de preferencia(Sánchez, 2009, p. 232).

c. Flagrancia delictiva en la restricción del derecho de inviolabilidad del domicilio

La existencia de delitos graves en algunos casos permite que tanto la administración de la policía como los ciudadanos comunes ingresen a la casa de otra persona sin el permiso del tribunal. La flagrancia es una excusa para la privacidad.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y reputación. Las excepciones por razones de salud o alto riesgo están reguladas por ley. Según este precepto, “La finalidad de los derechos fundamentales es liberarlos del nivel de compensación en un

espacio constitucionalmente habilitado localmente. En esta situación jurídica, el principio iusfundamental tiene una estructura jurídica, ya que es una fuerza limitada que nadie puede entrar en la posición física que hemos mencionado anteriormente, y salvo que sea racional o de alto riesgo de eventos. La discriminación sirve como herramienta para prevenir el delito”. (Lostaunau, 2012, p. 121-122)

Mesía (2015) manifiesta lo siguiente:

“La prohibición de ingreso, registro e inspección se extiende a los agentes del Estado ya los particulares. Pero puede probarse que el objeto principal de la fianza es orientar a la administración pública, ya que, a diferencia de terceros, sus agentes pueden presentar la documentación oficial de entrada, incluso sin el consentimiento de los iguales residentes. Considerando que se considera válida la importancia de la no violación de la propiedad como garantía contra la intrusión de la administración pública, nuestro Acuerdo Básico reconoce las circunstancias reales en las que es posible realizar un registro o inspección de la propiedad.” (p. 211)

Como, por ejemplo, en el caso de flagrancia delictiva.

El Tribunal Constitucional (2008) ha precisado que:

“Adolece de la presencia de un delito flagrante: el organismo público tiene todo el derecho de entrar en el domicilio si su intervención es necesaria para impedir la comisión del delito, la fuga del delincuente o la pérdida de los miembros que hayan podido cometer el delito”. (p. 50)

d. Flagrancia delictiva en la medida de incautación de bienes

Considerando el art. 316.1 del CPP, La flagrancia puede definirse como una medida cautelar otorgada a un producto o propiedad, que, presumiblemente, incluye material, equipo, influencia o ganancia delictiva, para asegurar la integridad de su posesión. También puede ser la propiedad de una organización delictiva o la propiedad de un agente por valor del equivalente de los bienes, equipos, efectos o productos del delito, que haya transferido a otros delincuentes u ocultado. Después de todo, el arresto es una medida cautelar que ha sido dictada o implementada para asegurar la

nacionalización del delincuente, la influencia y los ingresos del delincuente (Gálvez, 2015, p. 217)

Puede ser confiscado durante la primera audiencia o durante una audiencia preparatoria por la policía o el Ministerio de Estado si existe riesgo de demora; Es decir, si la necesidad del caso lo justifica, especialmente en los casos penales en que se hayan encontrado o se encuentren los objetos, herramientas, efectos o productos del delito, la policía puede hacer sola el decomiso. (Gálvez, 2015, p. 222)

El art. 218 del CPP de 2004	
Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el fiscal, solicitará al juez de la investigación preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesaria	La policía no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el fiscal. En todos estos casos, el fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al juez de la investigación preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria

e. **Flagrancia en la medida de geo-localización de teléfonos móviles**

A través de D. Leg. N° 1182 Para fortalecer la prevención, investigación y lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado, la PNP ha establecido el acceso a una unidad especializada de la PNP en casos penales utilizando tecnologías de la información y las comunicaciones, localización o geo-localización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos similares.

Los operadores telefónicos tienen la posibilidad de evaluar la distancia entre cada teléfono celular y ubicar sus coordenadas geográficas en un mapa gracias a la

recepción satelizaría. Estos datos son asegurados. Cada autor de aplicación, de programa de geo-localización rescata estos datos para presentarlos en forma de mapa.

Gálvez (2017) respecto a ello, ha manifestado lo siguiente:

“La geo-localización consiste en ubicar geográficamente los teléfonos móviles (o también teléfono fijo) utilizados por los agentes delictivos en la comisión de los delitos para determinar de dónde se está realizando o realizado la llamada; esta ubicación se realiza gracias al sistema de localización que tienen las empresas concesionarias de telefonía a través de las diversas antenas de transmisión por las cuales se canaliza la llamada telefónica o la comunicación en general, inclusive las llamadas realizadas a través de los conocidos como teléfonos satelitales, que no utilizan estas antenas, pueden ser ubicados precisamente a través del satélite, mediante el sistema geodésico.” (p. 252-253).

La ubicación proporcionada no es totalmente exacta, como para señalar la dirección o domicilio de donde se realizó o se está realizando la llamada, pero sí es lo suficientemente útil, puesto que determina un radio aproximado de 100 m. del lugar de la llamada; si a ello se agrega las acciones de inteligencia policial o la información que se tenga de los lugares de contactos posibles del agente del delito, se sabrá con cierta exactitud de dónde se realizó o se está realizando la llamada. De este modo, la geo-localización del teléfono móvil o fijo servirá en primer lugar para determinar de dónde se realizó la llamada de contenido delictivo, y en segundo lugar para vincular dicha llamada a los investigados y lugares de planificación o comisión del delito. (Gálvez, 2017, p. 252- 253)

f. Flagrancia como presupuesto de incoación de procedimiento inmediato

En el estado peruano el proceso inmediato es considerado un proceso especial, el cual se encuentra estipulado en el art. 446 hasta 448 del CPP, el cual señala que la persona debe estar en flagrancia delictiva, conforme al D. Leg. N.º 1194. A nuestro modo de ver, se comete un delito al identificar directamente al autor a través de una medida del delito, por testigo o audiovisual, al encontrar objetos, herramientas y rastros del delito en posesión y arresto del delincuente. Agente, dentro de las 24 horas, no hace automáticamente que el proceso comience de inmediato.

Cabe destacar que, el D. Leg. N.º 1194, que Cambia el proceso inmediato que surge en el contexto de la inseguridad del ciudadano y la demanda de intervención punitiva por parte del Estado; Como puede verse en el reglamento, este es el número de Ley N° 30336, Se encuentra en el marco que confiere facultades legislativas al ejecutivo para la protección de los ciudadanos, la seguridad y la lucha contra el crimen organizado. En definitiva, su claro objetivo es combatir eficazmente la delincuencia. (Herrera, 2017, p. 88)

1.3.2. Variable II.- Competencias en las rondas campesinas

1.3.2.1. Violación de Derechos Humanos por parte de la implantación de justicia comunal

En el Considerando n.º 12 señaló: Las conductas que vulneran el contenido fundamental de los derechos fundamentales y, por tanto, son ilegales y no convencionales deben ser consideradas como totalmente arbitrarias y, en general, arbitrariamente privadas de la libertad sin restricciones y sin causa y (o causa razonable). ; (ii) Agresiones ilegales o injustas a personas cuando son aprehendidas o aprehendidas por agentes de patrulla; Declarar violencia, amenazas o insultos de una forma u otra; Pruebas que no tienen la capacidad mínima para mantener prácticamente la misma protección que el linchamiento; (vi) la imposición de sanciones no previstas por el derecho consuetudinario; (vii) Sanciones por violencia física grave, incluidos daños físicos graves.

En el Considerando n.º 13 del Acuerdo Plenario destaco que lo primero a excluir es la singularidad de la comisión de un delito, por ejemplo, es delito la apropiación indebida de funciones en la medida en que se realiza estando en servicio de patrulla (artículo 361 del CP). El deber y garantía de la jurisdicción religiosa reconocida por la Constitución. La acusación de secuestro (artículo 152 del CP) también fue rechazada en principio, ya que el patrullero cumplía pena de prisión como consecuencia de jurisdicción como detención forzosa o sanciones.

En el Considerando n.º 14 señalo: Cuando esta primera oportunidad no es posible, la diversidad de conductas es un ejercicio legítimo de la ley (Art. 20.8 CP). Aquí consideramos las limitaciones o condiciones para la implementación de los derechos legales mencionados anteriormente según sea necesario para evaluar la situación de

amenaza esperada y la jurisdicción de la clase Ronderia. Para llevar a cabo esta tarea, se debe realizar un examen proporcional adecuado, teniendo en cuenta el derecho al reconocimiento de la cultura y los derechos legales correspondientes a la realización de patrullas en relación con la jurisdicción religiosa. En este caso siempre priman los intereses de la más alta jerarquía, lo que exige la vulneración de un núcleo importante de derechos fundamentales.

En el Considerando n.º 15 definió: Si el comportamiento de los ronderos no es típico o si no se fundamenta el comportamiento analizado durante la aplicación de esta prueba proporcional, es decir, si se confirma el objetivo irrazonable, es recomendable considerar una serie de factores culturales con el nivel individual de material procesado. Cabe señalar que el análisis de la cuestión requiere una comprensión muy clara de la legítima existencia, nivel de representación y funciones y características de Rhonda Campesina para la patrulla sospechosa. Y el alcance de la regla tradicional aplicada, que en muchos aspectos son factores determinados por la experiencia cultural o antropológica. Al nivel de examen de este caso, se debe tener en cuenta que los patrones o elementos culturales en el comportamiento de la patrulla tienen una institución que influye en el lado subjetivo del delito, es decir, en la configuración del delincuente. Pueden decidir si el delito y/o su imputación o delito es (i) pena de Ronderos, (ii) degradante o (iii) insignificante.

1.3.2.2. La detención en la Constitución ¿Es realmente excepcional la detención? Un enfoque constitucional desde el actuar de las rondan campesinas.

El proceso penal es un proceso constitucional que respeta, como dice su Título Preliminar, los derechos fundamentales; por ello, se debe interpretar las normas procesales a partir de la norma constitucional. El Título Preliminar incluye los “derechos instrumentales” y los “derechos sustanciales” que corresponden a todo ciudadano quien puede acudir en vía de tutela de derechos cuando no son respetados en el marco de una investigación. (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, 2012)

El propio Código ha incorporado, en el art. 71, la audiencia de tutela de derechos como mecanismo de protección efectiva de los derechos fundamentales que puede plantearse desde los actos iniciales de investigación.

La Constitución (art. 2.24.f) establece únicamente dos formas de limitar la libertad personal: por la autoridad policial en caso de flagrancia y por mandato escrito y motivado del juez. La reforma constitucional de mayo del 2017 consolida una tendencia legislativa que impulsa la prolongación de la detención policial, sin mandato judicial, en flagrancia más allá de las 24 horas. Ahora la detención policial tiene un plazo máximo de 48 horas y hasta 15 días en delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo. De esta manera, la reforma constitucional modificó tácitamente el art. 264 en el inc. 1 y 4 del CPP. El inc. 1 corresponde ahora al plazo de privación de libertad policial hasta 48 horas y el inc. 4 respecto a la detención hasta 15 días en casos de criminalidad organizada.

Ley N.º 30558 modificó el art. 24.2.f de la Constitución. El plazo máximo de 24 horas se estableció en la Constitución de 1856 como un freno frente a la arbitrariedad policial y se mantuvo invariable en las Constituciones de 1860, 1867, 1920 1933, 1979 y 1993. Queda claro que la Constitución establece que el plazo máximo depende de si la privación de libertad resulte necesario para la investigación fiscal y durante ese periodo el fiscal y el juez asumen jurisdicción para verificar el respeto del debido proceso.

1.3.2.3. Tipos de detención

El CPP establece diversas medidas coercitivas personales para asegurar objetivos concretos en cada momento procesal. No se encuentran vinculadas pero tienen el común denominador los principios de legalidad, excepcionalidad, necesidad, temporalidad, proporcionalidad y utilidad, pues deben ser indispensable para alcanzar los fines del proceso. El CPP (art. 253 y ss.) fija las reglas que justifican y legitiman la imposición de todas las medidas coercitivas:

- a. Solicitud expresa del fiscal
- b. Resolución judicial especialmente motivada
- c. Imputación concreta
- d. Excepcionalidad

e. Plazo

Todas las medidas de coerción procesal son instrumentales, pues tienen fines estrictamente procesales. (Neyra, 2010, p. 488). La exigencia de cualquiera de estas acciones debe fundarse en el riesgo procesal y su lógica precautoria. Tiene por objeto específico determinar la naturaleza de la averiguación previa, la existencia del investigado, el éxito de la investigación para la obtención de pruebas y la efectividad de la sentencia. San Martín Castro (2015) subraya que las medidas cautelares personales se justifican en la existencia de peligros procesales:

Las medidas que se dictan en este proceso persiguen hacer posible la efectividad o la ejecución forzada de una eventual sentencia condenatoria en tanto exista fumus delicti y periculum libertatis; asegura la función de juzgar y de ejecutar. (p. 471)

Por ello, el juez debe verificar que la solicitud fiscal de imposición de medidas coercitivas personales (excepto la conducción compulsiva por flagrancia) sustente suficientemente la necesidad y razonabilidad y, en especial, el peligro procesal.

Principios:

- a. *Legalidad.* La Constitución (art. 2.24.b) que establece que solo se podrá restringir la libertad personal de acuerdo a ley y el art. vi del TP del CPP solo se impondrá las medidas previstas en el Código.
- b. *Excepcionales.* Solo se aplican cuando no es suficiente la comparecencia con restricciones.
- c. *Necesarias o indispensables* para obtener un fin procesal.
- d. *Temporales.* Duran el plazo ordenado o pueden modificarse si cambian las condiciones. Esto es, que su vigencia depende de que se mantengan sus presupuestos. El art. 204.2 del CPP establece el reexamen de la medida cuando existan nuevas circunstancias que fundamenten su modificación. Asimismo, el art. 255.2 del CPP señala que son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron la decisión inicial.

- e. *Proporcionales*. Tienen relación con la gravedad del delito y se debe escoger las menos gravosas con las cuales se puede satisfacer los fines cautelares. (San Martín, 2015, p. 438)

1.3.2.4. Detención en flagrancia

Actualmente, la flagrancia es un concepto elástico. El concepto extendido de flagrancia introducido por La Ley N.º 27934 el cual comprende desde el momento de comisión del hecho hasta cuando es sorprendido con los objetos o huellas del delito ha sido adoptado por el CPP.

1.3.2.5. Detención policial (art. 259 CPP)

La detención policial es una medida precautelar de carácter excepcional porque se trata de una medida extrajudicial. Se trata de una medida cautelar personal distinta a la prisión preventiva que se materializa en la privación de libertad ambulatoria o física, debe ser realizado por la policía, sin orden judicial, y se encuentra justificada por la flagrancia; es decir, porque el imputado mantiene en su poder evidencia incriminatoria o los instrumentos con los que se cometió el delito o ha sido identificado y ubicado en el lapso de 48 horas de acuerdo al extenso concepto de la flagrancia del D. Leg. N.º 983 que comprende la flagrancia en sentido estricto, la cuasi flagrancia y la presunción legal de flagrancia. (Ore, 2014, p. 87) (Villegas, 2017, p. 230)

Neyra Flores (2010), subraya algunas características; no es necesaria la existencia de una investigación pero sí la existencia de una imputación derivada de un hecho con contenido penal. En el caso que la imputación se refiera a un delito previsto con una pena menor a 2 años o una falta, el imputado deberá ser puesto en libertad después de realizar su identificación u otros actos de investigación urgentes.

La detención tiene por objeto realizar la identificación del involucrado, recoger los elementos indiciarios vinculados con el hecho y realizar las diligencias preliminares con participación del fiscal y del abogado defensor.

La detención tiene por objeto realizar la identificación del involucrado, recoger los elementos indiciarios vinculados con el hecho y realizar las diligencias preliminares

con participación del fiscal y del abogado defensor. Oré Guardia (2014) subraya que esta medida tiene dos finalidades: la presencia del imputado ante la autoridad competente y la efectividad del proceso penal. (p. 88)

El plazo de detención policial en flagrancia es, de acuerdo a la Ley N.º 30558 que modificó el art. 2.24.f de la Const. Pol., de 48 horas o en “el término de la distancia” pero además indica que se mantiene hasta 48 horas más hasta la audiencia de convalidación. De esta manera la detención policial se extiende, a pesar de la previsión constitucional, hasta 72 horas o más. Por otro lado, la gran mayoría de estas detenciones innecesarias (por no existir peligro de fuga o que la pena sea superior a 4 años) fueron cuestionadas desde la implementación de la reforma procesal por una interpretación literal o la falta de adecuados mecanismos de gestión.

El D. Leg. N.º 1298, del 30 de diciembre del 2016, modificó el art. 264 del CPP respecto al plazo de detención policial de oficio incorporando “el término de la distancia”.

1.3.2.6. Arresto ciudadano (art. 260 CPP)

De manera extraordinaria y facultativa el CPP autoriza a los ciudadanos a privar de la libertad a una persona en flagrante delito (que efectivamente haya cometido un delito) con el único fin de entregarla a la autoridad policial más cercana. El arresto ciudadano tiene dos elementos: i) la flagrancia en los límites establecidos el art. 259 del CPP; y ii) entrega inmediata del detenido y los objetos a la comisaría más cercana. Se entiende que el detenido deberá ser puesto a disposición de la policía en el término de la distancia.

La intervención ciudadana se justifica en casos que no se encuentre un policía cerca al lugar de comisión de delito y su única función es suplir la ausencia policial en el lugar de los hechos. No se admite que se maltrate o se encierre al arrestado. (Neyra, 2010, p. 499)

Para Oré Guardia (2014): “La aprehensión es una medida precauteladora, que consiste en el acto material transitorio de privación de la libertad, que no supone propiamente encarcelamiento y que tiene como finalidad] evitar la sustracción del sorprendido en flagrancia”. (p. 100)

San Martín Castro (2015), precisa sus notas características:

- a. Facultativo
- b. Procede en flagrancia
- c. No autoriza a interrogar ni ejercer violencia, y
- d. No requiere autorización
- e. A lo que habría que agregar:
- f. No *autoriza a recluir al intervenido*. Únicamente se autoriza el traslado compulsivo ante la policía.
- g. *Limitación temporal*. Durará el tiempo indispensable para trasladar al sospechoso a la dependencia policial más cercana o a un policía. (p. 449)

Oré Guardia (2014). A diferencia entre “*aprehensión por particulares*” y la “*cadena ronderil*”. *El arresto ciudadano únicamente permite aprehender mientras que la participación de las rondas campesinas la detención tiene una doble naturaleza: “como un acto de investigación tendiente a la obtención de la declaración del presunto autor del delito y como una medida de carácter sancionatorio”*. (p. 95)

1.3.2.7. Detención en proceso inmediato “de flagrancia”

El CPP introdujo el proceso inmediato para los casos de: i) flagrancia, ii) confesión y iii) suficiencia probatoria sin flagrancia. Sin embargo, ante el escaso o nulo empleo del proceso inmediato el Ejecutivo, mediante el D. Leg. N.º 1194, decidió obligar a los fiscales que promuevan el proceso inmediato “bajo responsabilidad”. Cfr. Paredes Pérez, Jorge Martín, “Los costos de la justicia express”, en *El Peruano*, Lima: 12 de abril del 2016.

El art. 447 del CPP, modificado por el D. Leg. N.º 1194 simplemente establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia” extendiendo la detención, además que se debe aplicar la norma general del art. 268 del CPP donde se fijan los requisitos o “preceptos generales de la prisión preventiva” entre los que destaca, como ha reconocido la jurisprudencia, los peligros procesales; de fuga o

de perturbación de la actividad probatoria y que la pena prevista para el delito sea superior a 4 años.

Por otro lado, la detención preventiva obligatoria surge como daño colateral, pues es una medida excepcional y lo convierte en una pena anticipada atentatoria de la libertad individual cuando no concurren los conocidos requisitos.

El D. Leg. N.º 1194 prescribe, además, que la detención se “mantiene” hasta la audiencia única de incoación del proceso inmediato de flagrancia delictiva lo cual puede tomar más de 48 horas adicionales. Ahora bien, ¿por qué prolongar la detención en los casos en los cuales el fiscal no requiere la prisión preventiva?, ¿qué razón justifica la detención cuando el delito imputado contempla una pena menor a 4 años?, ¿por qué la norma no considera que para restringir la libertad es necesario mantener los estándares previstos en la prisión preventiva?

¿Es correcto acaso “ampliar” o “estirar” el plazo de la detención más de 48 horas? El D. Leg. N.º 1194 dispone que la detención se mantenga hasta la audiencia lo cual transgrede la disposición constitucional aunque el fiscal no requiera prisión preventiva. En el proceso de flagrancia el detenido acompaña a los autos convirtiéndose en un anexo del requerimiento de audiencia de proceso inmediato.

Esta disposición se reitera a los operadores de justicia en el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg. N.º 1194 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2016-JUS. Es de tener en cuenta que en la Directiva N.º 002-2013-MP-FN “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal de 2004, puesto en vigencia mediante Ley N.º 30076” se precisa que el Fiscal deberá disponer la libertad del detenido sino requiere la prisión preventiva.

La exigencia constitucional de poner en 48 horas al detenido ante el juez tiene el propósito que se defina si continúa o no la detención en el plazo menos gravoso para el ciudadano. Sin embargo, ocurre que en este plazo recién el detenido es puesto a disposición del Fiscal quien requiere la incoación del proceso inmediato y mantiene la detención sin justificarla en la existencia del peligro de fuga.

Toda detención debe justificarse en los parámetros establecidos para imponer la prisión preventiva y deben guiar la decisión de mantener la detención preventiva ya que la única justificación para privar de la libertad a una persona es asegurar los fines del proceso; esto es, que el imputado se someta y no afecte la actividad probatoria.

La cuestión de la detención preliminar por flagrancia es notoriamente desproporcionada al constatar que el 27.37 % son por los delitos de conducción en estado de ebriedad sancionado con una pena máxima de 2 años; es decir, en estos casos usualmente no procede un pedido de prisión preventiva.

1.3.3. Principio

1.3.3.1. Del orden judicial (art. 261 CPP)

Este instituto procesal apareció en la legislación de emergencia contra la inseguridad ciudadana en 1998 cuando aparecieron las bandas organizadas dedicadas al robo y asesinato de cambistas. Se dictó el D. Leg. N.º 986, que denominó terrorismo agravado a los delitos de secuestros, robos, homicidios cometidos por integrantes de un grupo criminal y el D. Leg. N.º 897 estableció un procedimiento veloz para su juzgamiento y otorgó facultades a la policía en la etapa de investigación que permitían la detención e incomunicación preventiva hasta por 15 días. Estos decretos fueron declarados inconstitucionales. Años después, en medio de la vorágine de los procesos por la revelación de la corrupción estatal con la difusión de los “vladivideos” que originó la caída del régimen de Fujimori se dictó la Ley N.º 27379, del 2 de diciembre del 2000, en la que se recurrió a la detención judicial, antes de iniciar el proceso. Posteriormente, esta detención extra proceso se amplió a otros delitos de gran impacto (Ley N.º 27934) hasta adquirir carta de ciudadanía instalándose definitivamente en nuestro Código garantista más como una forma de aplacar el reclamo de la sociedad que como un mecanismo de “aseguramiento procesal” del imputado en casos de repercusión pública o mediática.

De conformidad con el D. Leg. N.º 1298, publicado el 30 de diciembre del 2016, se adelanta la vigencia de los arts. 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 del CPP, a partir del 30 de enero del 2017.

La detención preliminar es “una medida provisionalísima” tiene como objetivo “poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos” y no es presupuesto del pedido de prisión preventiva ni está necesariamente vinculada con esta. Neyra Flores la describe como “Previo al requerimiento del fiscal, el juez de instrucción debe dictar una resolución por escrito y decidir la detención del imputado en el plazo de 24 horas y la realización de ciertas diligencias importantes durante la investigación preliminar”.

Corte Suprema, Casación N.º 01-2007-Huaura, fundamento cuarto: “Si bien la detención es una privación de libertad muy temporal, se caracteriza por una restricción temporal por el carácter cauteloso de su brevedad y una precaución para impedir la posibilidad de evasión o fuga, y por orden de la policía o del órgano preparatorio. Una investigación que garantice la futura aplicación del ius punnedi, tanto por la identificación del culpable como por la adopción de medidas de investigación inmediatas o urgentes”. (San Martín, 2015, p. 450)

Oré Guardia (2014), en la Casación N.º 01-2007-Huaura, fundamento cuarto: *“Como se establece claramente en el artículo 266 del nuevo Código Procesal Penal, en ningún procedimiento se aplicará la presunción sustantiva de medida de protección personal. La ley sólo es indirectamente necesaria por la naturaleza de las medidas coercitivas personales, como la restricción excesiva de los derechos fundamentales, los presupuestos materiales más estrictos y los efectos temporales más severos, como la prisión preventiva. Corte de preparación formal”.*

a) Presupuestos

En reafirmación del principio acusatorio solo procede a pedido expreso del fiscal cuando no se ha podido detener al inculcado en flagrancia. De acuerdo a la modificación imperativa del D. Leg. N.º 1191, el juez “dicta” el mandato de detención preliminar cuando concurren los siguientes presupuestos:

- a. Individualización e identificación para descartar homonimia.
- b. Sin flagrancia, pero existe vinculación con el delito. En este caso, la relación entre el inculcado y la comisión del delito se establece por las evidencias que lo vinculen a los hechos investigados.
- c. En flagrancia. Ha fugado del lugar de los hechos evitando su detención.

- d. Existe “cierta” posibilidad de fuga.
- e. Existe “cierta” posibilidad de peligro procesal (obstaculización de la investigación ocultando o borrando la evidencia o influyendo en víctimas o testigos).

Como puede verse, en la detención preliminar judicial únicamente se necesita constatar que se intuya una “cierta posibilidad de fuga”; lo cual determina una rebaja considerable al estándar previsto en el pedido de prisión preventiva. En especial, cuando en las etapas iniciales de investigación la fiscalía cuenta con poca evidencia y apenas está formando el caso y en muchas veces la detención preliminar se emplea para asegurar material probatorio.

b) Plazo

Su plazo, de acuerdo al D. Leg. N.º 1298, es de 72 horas pero puede prolongarse hasta 7, 10 o 15 días dependiendo del delito o la modalidad. Sin embargo, en la práctica habría que agregar 48 horas o más, hasta la audiencia, cuando el fiscal solicita prisión preventiva.

** De acuerdo a la modificación efectuada por la Ley N.º 30558 que modificó el art. 2.24.f de la Constitución.*

c) Individualización

El Informe Defensorial N° 118 titulado: “Influencia sobre la libertad personal y los derechos de identidad en las decisiones de detención ilegal”. La Defensoría señala que el art. 136 del CPP de 1991 y la Ley N.º 27411, Quieren que la decisión del tribunal incluya toda la información que les permita identificar a los acusados. Existen requisitos mínimos, tales como el apellido, apellido, sexo, edad, características físicas, altura y estructura de la persona requerida, que deben determinarse al momento de elegir una medida de contención. De lo contrario es ilegal.

El plazo de detención policial en flagrancia, de acuerdo a la Ley N.º 30558 que modificó el art. 2.24.f de la Const. Pol., es de 48 horas o en “el término de la distancia” pero además indica que se mantiene hasta 48 horas más hasta la audiencia de convalidación. De esta manera la detención policial se extiende, a pesar de la previsión constitucional, hasta 72 horas o más.

También, la Ley N.º 27411 (modificada por la Ley N.º 28121) y el D. S. N.º 008-2004-IN Ordenan a la policía devolver al juzgado las órdenes de aprehensión que no cumplen con los requisitos mínimos. Del mismo modo, la policía no puede ejecutar órdenes legales.

d) *Incomunicación*

El aislamiento del detenido que le priva de comunicación con el exterior únicamente procede cuando esta medida sea estrictamente indispensable para asegurar los fines de la investigación. Sin embargo, esta medida no impide la entrevista con su defensor de confianza o de oficio para preparar su defensa. (San Martín, 2015, p. 452)

41. San Martín Castro, Derecho procesal penal, ob. cit., p. 452.

La decisión judicial se adopta reservadamente sin participación del detenido. Procede en los delitos de terrorismo, tráfico de drogas o que se encuentre sancionado con más de seis años, y por un plazo de diez días.

e) *Trámite*

Decisión judicial solo con los recaudos presentados por el fiscal en los cuales individualizan al afectado y acompañen elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de dictar la medida. No participa el afectado. Caduca a los 6 meses sino es renovado excepto cuando se trate de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico de drogas.

f) *Respeto de los derechos del detenido*

El juez penal puede verificar las condiciones de salud y el respeto de sus derechos fundamentales. También podrá disponer el traslado del detenido a otra jurisdicción para continuar las investigaciones.

g) *Apelación*

El plazo de apelación es de 1 día contra las resoluciones que disponen la detención, su convalidación o la incomunicación. El concesorio es en un solo efecto pues no suspende la ejecución de la medida.

1.3.4. Teorías

1.3.4.1. Teoría del derecho penal en las comunidades campesinas desde la perspectiva del acuerdo plenario n.º 1-2009/cj-116.

El Acuerdo Plenario N.º 1-2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del 2009 Su objeto es dirimir una importante controversia derivado de las diversas posiciones consideradas por las distintas Salas Supremas que integran el Tribunal Supremo, especialmente en relación con presuntos delitos cometidos por campesinos o miembros de patrullas religiosas. Delitos: secuestro, lesiones, robo, asesinato, toma de poder, etc.

Lo importante de este Acuerdo Plenario es que las actuaciones de los agricultores y sus integrantes no tienen por objeto la obtención de beneficios o ganancias ilícitas, y en principio son legalmente reconocidas por su composición y práctica, lo que las excluye de cualquier tipo de delito. El Código Penal puede tener en cuenta circunstancias agravantes (pandilla o delincuencia organizada) o integración delictiva (párrafos 1 y 317 (2) del artículo 186 del CPC). De hecho, su intervención surgió en un conflicto de diversa índole e importancia, involucrando a individuos que podrían identificarse como una de las características más importantes de la jurisdicción con contextos armoniosos, resolución de conflictos y capacidad de coerción en las rondas campesinas.

En este contexto, cabe destacar que las acciones y conductas de sus integrantes, en general, no deben ser consideradas como delito de secuestro a cambio de rescate, y su presencia en las estadísticas criminales nacionales ha motivado cambios y reformas del artículo 152 del CP, todo lo cual se caracteriza por el aumento constante de las penas y la dificultad de su ejecución.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 847-2004-Lima indico: Los presuntos integrantes de la comunidad campesina de "autodefensa" son susceptibles de ser detenidos, según el art. 19, bajo la supervisión de organizaciones y funciones de comités de autodefensa, afirmó que la víctima fue detenida en la estación de policía por disparar y construir una cabaña en el distrito de Tungasuca donde se disparó la pistola. El arresto será típico porque las comunas creen que se apoderarán de la tierra, ya que había una razón para descartar la anarquía, pero no es ilegal, lo que haría que la acción general fuera completamente legal bajo una ley aprobada por la corte. (Caro, 2007).

"Por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo" (Código Penal, 2018)

Por lo tanto, absuelve a todos los condenados por delitos como secuestro, malversación, violencia y resistencia frente a la autoridad.

Así, el Tribunal Supremo aceptó una interpretación más amplia del artículo 149 de la Constitución consagra la ronda campesina en la práctica, con el fin de despenalizar el patrullaje en sus comunidades por acciones que sean responsables de la justicia en sus comunidades, por un lado, y el fin general de la justicia en general, policial, fiscales y tribunales, los administradores deben coordinarse con las autoridades campesinas.

1.3.5. Doctrina

1.3.5.1. Fundamentos de la cosa juzgada y la instigación en masa. A propósito de la Casación N° 842-2015-Lambayeque

La primera parte de este trabajo comprende los antecedentes por los cuales la Corte Suprema expide la Casación N° 842-2015-Lambayeque, del 21 de diciembre del 2016, Por lo tanto, los argumentos de cosa juzgada y motivación colectiva se dividen en explicaciones y pautas para el análisis teórico y forense. Sin embargo, la segunda parte de este trabajo incluye un análisis de la argumentación conceptual y elementos estructurales, así como el tema de la cosa juzgada y la organización de la investigación de masas, luego de examinar sus antecedentes, como resuelto.

Así como el veredicto de casación termina con alguna oposición al caso, porque dicha casación abarca varios aspectos que no han sido analizados, pero entre ellos está la "cadena de rotación", la justicia religiosa, la legitimidad del desempeño de la patrulla campesina, porque nuestro centro cosa juzgada y la motivación colectiva gira en torno.

1.3.5.2. Antecedentes de lo resuelto por la Corte Suprema

De acuerdo a la Sentencia Casatoria N° 842-2015, en el cual el 25 de marzo se absolvió a Gregorio Santos Guerrero, Idelso Hernández Llamo y Elinita Zavaleta García, frente a la

En la sentencia casatoria N.º 842-2015-Lambayeque, del 21 de diciembre del 2016, cuyo recurso fue interpuesto por el señor fiscal superior de Jaén y por la actora civil Petronila Vargas Santa Cruz contra la sentencia de vista del 14 de setiembre del 2015,

que confirmando la sentencia de primera instancia del 25 de marzo del 2015, absolvió a Gregorio Santos Guerrero, Idelso Hernández Llamo y Elinita Zavaleta García de los cargos económicos en su contra en relación con el secuestro de Petronila Vargas para dañar a Santa Cruz; El Tribunal Supremo se pronunció sobre la cosa juzgada y la incitación masiva de acuerdo con los criterios establecidos en los principios cuarto y sexto de la Ley Judicial objeto de revisión., y del cual se transcribe textualmente lo siguiente:

Por tanto, cuando un hecho ordinario atribuido a uno de los participantes en el proceso penal es declarado lícito o ilegal, el mismo hecho cometido por los demás participantes en el otro proceso penal no puede ser considerado delito. Esta guía contiene un requisito legal de seguridad; Por tanto, una sentencia que declare que la ley no existe o es única o ilegal puede tener un efecto sesgado en los procesos penales posteriores. En este sentido, la limitación subjetiva de la exclusión o efecto adverso de la cosa juzgada abarca la vertiente pasiva del proceso penal, pero no sólo de los condenados o absueltos, sino también de los imputados y de los que serán juzgados. Los socios, si se basan en hechos, se benefician de lo anunciado en otro proceso penal.

Sexto. Que, si es el estímulo, y lo que procede, debe señalarse (i) que la acción de estímulo es producir una sentencia punitiva en la que el autor principal proporciona una solución punitiva para el autor: una causa penal frente a la conducta del infractor debe estar intencionalmente asociada con la persuasión o la incitación; y, (ii) para referirse a esta conducta como un sujeto específico y un autor específico en términos de este fin último, el círculo de personas dirigidas a la acción de estímulo debe ser personal. (Jescheck, 1981, p. 741).

La acción persuasiva de un estímulo de hecho, dictada a una persona específica o grupo de individuos. Está claro que la motivación puede llegar a muchas personas, y él lo entiende a través del "círculo de personas individualizado, concreto, determinado" al que se dirige. "Ejemplos claros de motivación son que la persona que se inspira es la misma persona; Sin embargo, es muy común que un instigador convenza y persuada a muchas personas para que cometan un delito. Pero en este último caso debe ser un círculo reducido para que sea posible la acción persuasiva del instigador; Sin embargo, esto no significa que debas conocerlos o tener una relación cercana con ellos. No se requiere especificación. Si un instigador o instigadora realiza sus actividades en lugares públicos

y frente a cierto número de personas, puede ser sancionado como autor que ha cometido un atentado a la "tranquilidad pública".

1.3.5.3. Análisis del cuarto fundamento de la casación: cosa juzgada

1.3.5.3.1. Generalidades acerca de la cosa juzgada

Según César San Martín Castro (2009): "La sentencia definitiva, denominada cosa juzgada, tiene un efecto procesal, que impide la reconsideración de decisiones ya resueltas en el mismo proceso o en otro proceso." (p.105)

Así mismo, Hernando Devis Echandía, citado por Hinostroza Minguéz, considera que la Res judicata es "una cualidad invariable y definida que la ley otorga a la pena y a ciertos otros actos que expresan la voluntad del Estado en el marco de la disposición legal aplicable en un caso particular.(Hinostroza, 2010, p. 227)

De acuerdo al art. 139.13 de la Const. Pol., el cual establece que "Prohibición de reanudación de procesos cerrados por resolución ejecutiva".

En consecuencia, se establece teórica y jurídicamente que la cosa juzgada fue establecida como una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de la decisión final no puede ser reafirmado en el mismo proceso ni en un nuevo procedimiento.

A nuestro juicio, debemos asegurarnos de que la cosa juzgada sea un atributo o cualidad derivada de las sentencias y decisiones judiciales que completan el proceso, y que el arbitraje sea irreversible, agotando todos los recursos disponibles para impugnarlos en materia procesal.

1.3.5.4. Fundamento de la cosa juzgada

Sánchez (2004) afirma que:

"Las causas penales de cosa juzgada deben fundamentarse en la seguridad jurídica que se le dé al ciudadano, para que éste ya no enfrente nuevas intervenciones estatales por el mismo hecho de estar sujeto a una decisión judicial" (p.354).

Así mismo, San Martín () manifiesta que: *“el Estado tiene una sola opción para reclamar la concesión, y aunque pierda, ya no la utilizará para resolver el caso, aunque utilice errores técnicos o diversas perspectivas jurídicas.”*(p.106)

“El instigador no está involucrado en la decisión. No conduce a la resolución del hecho, sino que debe dejar el desarrollo ulterior de los hechos desencadenantes, que es el único que controla los hechos que determinan estos hechos”.(p. 434)

De esta forma, se puede argumentar que todo ciudadano debe ser protegido de posibles violencias por parte del Gobierno ius puniendi, respetando la prohibición del arbitraje constitucional, fijada por el principal intérprete de la constitución, la Corte Constitucional.

1.3.5.5. Efectos de la cosa juzgada

En ideas de Roxin (2000): “Los diversos efectos que puede tener una decisión judicial se describen en términos de juicios formales y sustantivos. Entonces, la cosa juzgada oficial impide que las personas decididas en la decisión judicial firme protesten en el mismo proceso (efecto de afirmación)”. (p. 434) A su vez, el caso determinado como resultado de la cosa juzgada material no está sujeto a otro juicio (efecto profiláctico). (Roxin, 2000, p. 434). En consecuencia, lo que Judicata quiere es que el proceso penal en este caso no se renueve y sea en dos sentidos: primero, prohibir la vida del mismo proceso que ya ha concluido, y segundo, prohibir la iniciación de procedimientos criminales por los mismos hechos y contra el mismo tema.

1.3.5.6. Eficacia de la cosa juzgada

Habiendo desarrollado el concepto, el fundamento y los efectos de la cosa juzgada, es necesario analizar el contenido respecto a la eficacia de la cosa juzgada, en tanto se observa una posición de los jueces supremos en la interpretación de la sentencia casatoria en torno a este tema.

1.3.5.7. Eficacia refleja

Actualmente, hay una serie de cosas que deben ser acordadas para que el poder judicial tenga éxito, incluyendo: a) la existencia de un sistema con un poder judicial en

funcionamiento; b) La existencia de otra actividad en curso; c) que los objetivos de los dos casos están íntimamente relacionados, por tratarse de una relación estrecha o estrecha relación, en la medida en que es probable que se produzcan decisiones contradictorias; d) que las segundas partes estén conectadas a la primera ejecución; e) que en ambos casos exista un hecho o circunstancia u objeto necesario para sustentar el sentido de la decisión; f) que la oración en la definición correcta, clara e inequívoca depende de ese elemento o idea lógica; g) que al resolver el segundo intento es necesario tomar una unidad sobre la lógica o concepto general, como es necesario para sustentar esa decisión (Castillo, 2008, p.140)

1.3.5.8. Eficacia directa

En relación con el efecto directo, la posición de la Corte Suprema es que debe incluirse la cosa juzgada Ultra Resma Efectiva, ya que su contenido debe operar cuando los sujetos, el objeto y la causa son los mismos en dos disputas jurídicas. A juicio de Francisco Cornelutti, el efecto directo debe entenderse como "el efecto sobre las partes" (Carnelutti, 2006, p. 256), dicha eficacia según el órgano supremo está ampliamente reconocida por los arts. 78.2 y 90 del CP, así como por los arts. III del TP y 6.1, lit. C del CPP.

La instigación, en su estructura conceptual, comprende la "determinación" que el instigador encamina hacia el instigado, es decir, el autor principal debe procurar que el instigado incurra potencialmente en la resolución delictiva determinada.

Se ha alegado que la cosa juzgada puede tener efectos no sólo entre las partes sino también frente a terceros, ya que esta influencia directa se aplica en casos como la suspensión de derechos y la privación de dominio. Si bien su número es mayor que el número de partidos, incluyendo la influencia de la cosa juzgada, entre otros, la pérdida del cargo público, la patria potestad, los terceros son igualmente afectados por la mencionada organización.

1.3.5.9. Análisis del sexto fundamento de la casación: instigación en masa

De acuerdo a lo establecido en el art. 24 del CP: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que le corresponde al autor”.

Para Bramont (2005) este artículo señala que:

“El instigador es la persona que consciente y sin saberlo decide cometer otro delito, pero si el autor no estuvo involucrado, porque, de lo contrario, podría haber rebasado la calidad de creador y pasárselo al autor. Los incentivos son complementarios, por lo que se debe probar la falta grave”.(p. 414)

Muñoz & García (2000) refieren que:

“La inducción debe ser un dispositivo de conexión porque, en términos de la mente, y el deseo de atraer. Sin embargo, el papel causal del estímulo en relación con lo que el propio estímulo implica no prueba la expectativa terapéutica de tal intervención, en comparación con el estímulo, ya que hay actividades posibles, incluso intencionalmente, se convierten en un factor alentador de las acciones del infractor, pero, obviamente, no merecen la misma valoración que las acciones del infractor.”. (p. 508)

Según Roxin (2015):

“El instigador no está involucrado en la decisión. No conduce a la resolución del hecho, sino que debe dejar el desarrollo ulterior de los hechos desencadenantes, que es el único que controla los hechos que determinan estos hechos”. (p. 485)

1.3.5.10. Reflexiones finales

En relación al primer punto analizado cosa juzgada se debe confirmar la tesis señalada por la Corte Suprema para el presente caso, en el extremo que argumenta acerca de los co-imputados Gregorio Santos Guerrero, Idelso Hernández Llamo y Elinita Zavaleta García, a quienes se les atribuye una intervención delictiva conjunta en la comisión del delito de secuestro, mediando para dicho fin la figura de la “instigación en masa”; sin embargo, como bien manifiesta el órgano supremo se toma en cuenta un impedimento procesal destacado desde el inicio del proceso penal en mención, inclusive dentro de la audiencia de casación, efectuado por la defensa del imputado recurrente Gregorio Santos Guerrero.

En efecto, existe una Ejecutoria Suprema N.º 4043-2013-Lambayeque, del 22 de julio del 2014 en donde se esgrimen los mismos hechos en dicha ejecutoria se incluyó otros intervinientes y víctimas, así como otros sucesos de fecha distinta con anterioridad, iniciándose e instaurándose de esta manera un proceso penal. Consecuentemente, este proceso culminó con decisión final absolución de los acusados, en tanto se fundamentó diversas razones, entre ellas que “la intervención realizada contra la agraviada Petronila Vargas Santa Cruz tuvo lugar dentro del ámbito de la zona en que habitaban, la cual se rige por sus normas consuetudinarias”, afirmando de esta manera que “La acusación contra el líder de Rondero está ligada a que sus acciones ilícitas fueron atribuidas a la víctima, por lo que existe una razón y una fuerza válida”.

La instigación no debe ser entendida como una simple provocación a delinquir en general o dirigida a una masa indeterminada de personas, sino que tiene que darse de forma directa.

Es importante resaltar que en dicho proceso penal, así como en la ejecutoria suprema, no se incluyó a los tres imputados en esta causa, pero sí se comprendió a la agraviada Petronila Vargas Santa Cruz, por lo tanto y en razonamiento de la Corte Suprema el hecho materia de análisis se trató básica y relevantemente del mismo.

En efecto, lo que se observa de la explicación anterior es esencialmente que la decisión de la resolución anterior a la casación analizada ejecutoria suprema tiene una vigencia *erga omnes*, siendo de plena aplicabilidad a otros casos en los que eventualmente se puede incoar un proceso penal por los mismo hechos, esto según afirma la Corte Suprema “independientemente del dictamen en que proceda esta decisión, salvo que se base en una investigación sobre los motivos y cuestiones conexas resultantes de la actuación de los pacificadores de los campesinos cuando se vulneren los derechos de los ciudadanos; más allá de cualquier argumento”.

Finalizando este acápite, los coimputados Gregorio Santos Guerrero, Idelso Hernández Llamo y Elinita Zavaleta García se favorecen de la amplitud de la cosa juzgada en el caso particular la ejecutoria suprema relativamente en cuanto a las cuestiones idénticas y comunes, pues, su fundamento gira en tono a garantizar los fines de la defensa del procesado, por los cuales no puede ser procesado y sentenciado dos veces por un mismo hecho; este argumento tiene su base en las ideas expuestas por el

maestro Carnelutti citado en la casación que manifiesta: “la extensión de la cosa juzgada [...] con exclusión de que existan razones personales y siempre que ella sea propicia a los fines de la defensa, su ratio está en el principio de la ‘útil gestión procesal’”.

En torno al tema de la instigación en masa, dentro de la sentencia casatoria se menciona que, los hechos objeto del proceso penal, históricamente, giran a partir del 24 de noviembre del 2005 en la “Asamblea Ronderil” realizada en el Centro de Acopio del distrito de Huarango, después de haber conducido a la agraviada Petronila Vargas Santa Cruz, siempre privada de su libertad, por diferentes poblaciones denominado cadena ronderil. El acusado Gregorio Santos Guerrero como uno de los líderes de la ronda campesina la Provincia de San Ignacio Federación Distrital de Huarango, hizo uso de la palabra para dirigirse a los presentes aproximadamente cien personas no identificadas y les manifestó literalmente: “¿qué querían?, ¿querían que la agraviada sea puesta a disposición del Ministerio Público o que se le siga sancionando?” Asimismo, el mencionado acusado consideraba que la agraviada deba ser trasladada por diversas bases ronderiles (cadena ronderil), en un número aproximado de 100 bases más, procediendo a invitar a los pobladores presentes en ese acto a votar por la medida sancionatoria antes aludida. La casación señala además que, las expresiones del encausado Gregorio Santos Guerrero fueron refrendadas por los demás líderes, entre ellos los otros imputados Idelso Hernández Llamo y Elinita Zavaleta García; pues, en la votación realizada se acordó que la agraviada pase por diversas bases ronderiles.

Lo más trascendental de lo expuesto anteriormente gira alrededor de la instigación, que en nuestro Código Penal se define el tipo como: “El que, dolosamente, *determina a otro* a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”. En ese contexto y ya habiéndose señalado a diversos autores y estudiosos respecto a esta figura penal, la posición que asume la Corte Suprema y con la cual concordamos es precisamente explicar, en primer lugar, que el objetivo del instigador en la resolución delictiva del autor principal debe estar dirigida tanto a un hecho determinado como a un autor o autores determinados, por lo que en palabras del profesor Jescheck citado en la sentencia casatoria, “la instigación al estar dirigida a un hecho determinado (elemento objetivo) [...] exige que el círculo de personas al que se dirige la acción del inductor debe ser *individualizable, debe dirigirse a personas concretas*”.

Por lo tanto, somos de la opinión que la instigación o inducción –acción que determina a otro debe dirigirse a una persona o a un grupo de personas determinadas e individualizables, entendiéndose de esta manera, que no involucra tener un grado de conocimiento de tales personas y menos poseer estrechas relaciones con estas. En el caso concreto del acusado Gregorio Santos Guerrero, el proceder con la invitación de voto por una determinada medida no puede configurar de ninguna manera una instigación, puesto que al haber dirigido una opinión facultativa (propuesta sin compulsión o coacción) a los pobladores de la asamblea ronderil, estos bien pueden aceptar la oferta que se les está haciendo por parte del dirigente o bien, pueden ser rechazadas de plano; por lo tanto, lo que se observa en este caso es la exteriorización de la libre voluntad de cada poblador en acordar o elegir una propuesta, distanciándose proporcionalmente de la figura de la instigación, pues este último en su estructura conceptual comprende la “determinación” que el instigador encamina hacia el instigado, es decir, el autor principal debe procurar que el instigado incurra potencialmente en la resolución delictiva determinada.

Finalmente, se debe considerar fundamentalmente que, la instigación no debe ser entendida como una simple provocación a delinquir en general o dirigida a una masa indeterminada de personas, sino que esta tiene que darse de forma directa, pues, en ideas del maestro nacional José Hurtado Pozo en la casación objeto de análisis “si un presunto instigador o inductor desarrolla su actividad en público y ante un número indeterminado de individuos, debiera ser procesado y sancionado por otro delito como por ejemplo contra la ‘paz pública’”. Por lo tanto, la Corte Suprema concluyendo de una manera acertada la interpretación sobre la cosa juzgada y la instigación en masa.

1.3.6. Legislación Comparada

1.3.6.1. Venezuela

Nuestro artículo 65 del Código Penal Venezolano señala que no es punible:

1. Una persona que actúa en cumplimiento de un deber o ejerce legalmente un derecho, autoridad, posición o deber sin exceder el límite legal.

2. Participa en la obediencia legal y apropiada. En este caso, si hay un delito o violación de la ley, la persona que dio la orden ilegal será multada en consecuencia.

El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:			
Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho	Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo	Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia	Se equipara a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo regular las competencias en las rondas campesinas?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Justificación

Esta investigación surge a consecuencia de la existencia de rondas campesinas en las comunidades alejadas a la ciudad, donde no es fácil el acceso a la justicia; estas agrupaciones de ciudadanos amparados en el art. 149 de la constitución política y el derecho consuetudinario, crean su organización con la finalidad de proteger sus bienes y los de todos los ciudadanos que la conforman. Si bien es cierto que la Constitución política los reconoce como auxiliares a la función jurisdiccional, estos ciudadanos en muchos casos hacen un abuso de esa facultad que les otorga la norma y en consecuencia cometen graves vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, como el derecho al libertad, al libre tránsito, a la dignidad humana, a la integridad, etc. Se puede señalar que estas agrupaciones de rondas campesinas actúan de esa manera debido a que sus integrantes no cuentan con un nivel de educación suficiente para poder resolver los conflictos y mucho menos establecer una sanción a los sujetos que cometan actos

delictivos, por el hecho de que sus castigos muy drásticos y en muchos casos salvajes, por ello no se puede permitir estos actos violentos, ya que existen otros medios procesales establecidos en el artículo 260 del nuevo código procesal penal, que establece que en caso de arrestar a una persona en la comisión de un delito flagrante, se debe poner en conocimiento a la sede policial más cercana, quienes se encargaran de brindar el procedimiento de acuerdo a Ley.

Importancia

La importancia de este tema de investigación es proteger los derechos fundamentales de las personas que son arrestadas por estos ciudadanos que conforman las rondas campesinas, que bajo su estilo de administrar justicia y según sus costumbres establecen castigos muy graves y drásticos que afectan la integridad de las personas arrestadas, es por ello que nos parece muy importante que se pueda dar una solución a este problema y que el estado a través de los medios procesales que regulan la administración de justicia pueda acceder y llegar a estas comunidades alejadas donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, ya que muchos de los ronderos, por no decirlo todos, no cuentan con la preparación ni conocimiento para resolver problemas de manera correcta, entonces es competencia del estado dar una solución eficaz y de acuerdo a Ley a los conflictos suscitados en dichas comunidades. Por qué no es posible que en un estado de derecho se pueda permitir este tipo de afectación a los derechos de los ciudadanos.

1.6. Hipótesis

El establecimiento de protocolos regularía las competencias en las rondas campesinas.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivos General

Proponer el establecimiento de protocolos para regular las competencias en las rondas campesinas

1.7.2. Objetivos específicos

- a. Diagnosticar el estado actual de las competencias en las rondas campesinas
- b. Identificar los factores influyentes en las competencias en las rondas campesinas
- c. Diseñar el establecimiento de protocolos para regular las rondas campesinas
- d. Estimar los resultados que generará la implantación el establecimiento de protocolos en las competencias en las rondas campesinas

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de la investigación

Tipo:Mixta

De acuerdo a lo desarrollado en la investigación, se puede afirmar que se aplicó una metodología mixta, el cual abarca una tipología cualitativa como cuantitativa.

Diseño: No experimental

Tomando en cuenta los parámetros establecidos en los aspectos metodológicos, se puede afirmar que el diseño aplicado es la no experimental, debido que no existió alguna manipulación de las variables.

2.2. Población y muestra.

Población

Es definido como la totalidad de las personas o individuos que podrán ser posibles participantes en el desarrollo de la investigación, cabe señalar que estará compuesto por Abogados especializados en el Derecho Constitucional.

Tabla N° 01:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N°	%
Abogados especialistas en Derecho Constitucional.	247	100%
Total de informantes	247	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

Muestra

Se puede definir como el conjunto reducido o extraído de la población total, cabe señalar que esta muestra fueron los participantes en la investigación.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 247 “Población total”

(p)(q) = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (247) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (247-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (247) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (246)} \Rightarrow n = \frac{120,981588}{(0.489804) + (0.615)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{120.981588}{1.104804} \Rightarrow n = 109.5050 \Rightarrow n = 110$$

2.3. Variables, Operacionalización.

Variable Dependiente: Rondas campesinas: justicia comunitaria

Variable Independiente: Violación de Derechos Humanos

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente Establecimientos de protocolos	Reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de apoyo (Fernández, 2016)	De coordinación entre sistemas de justicia	Resolución de conflictos, mecanismo de apoyo institucional, actos de cooperación	Encuesta/cuestionario
		De actuación en procesos judiciales	Medidas procesales especiales, reglas de actuación, determinación de protocolo aplicable	
		De atención y orientación legal	Interpretación de normas legales, coordinación interinstitucional estatal, apreciación intercultural de los sistemas de justicia.	
V. Dependiente Las competencias	Violaciones de los Derechos Humanos. ... Existen violaciones en todas partes del mundo. Por ejemplo, en el Informe Mundial de 2009 de Amnistía Internacional y de otras fuentes muestra que a los individuos: Se les tortura o se abusa de ellos en por lo menos 81 países. (Unesco, 2017)	Competencias personales	Seguridad familiar, seguridad ciudadana, paz social	Encuesta/cuestionario
		Competencias materiales	Defensa de sus territorios, protección de su economía, protección de sus bienes	
		Competencias jurisdiccionales	Reconocimiento de pluralismo legal, competencia especial, Ley de rondas campesinas	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas e Instrumentos

Técnica:

La encuesta.- Es definida como el conjunto de preguntas, las cuales están formuladas y dirigidas a obtener información sobre lo que se desea investigar, tomando en cuenta que están dirigidas a abogados especialistas en Derecho Constitucional.

Análisis documental.- Se puede definir como el proceso por el cual documentos que han sido obtenidos, estarán bajo un proceso de análisis a favor de la investigación.

Instrumento:

Cuestionario.- Está compuesto por una serie de preguntas previamente elaboradas, con el propósito de obtener o recabar información a favor de la investigación.

Fichas textuales.- Instrumento por el cual las fichas textuales permiten establecer la información considerada importante para la investigación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Tomando en consideración las técnicas e instrumentos aplicados en la investigación, toda información que ha sido obtenida, estarán bajo un proceso de análisis que estarán incorporados en el desarrollo de la investigación, cabe resaltar que a través de esta información se podrá contrastar la hipótesis establecida. Es importante indicar que los datos que han sido recabados estarán bajo un proceso de presión porcentual, para que después sean representados por cuadros y gráficos estadísticos.

Forma de análisis de las informaciones

Una vez representado en cuadros, gráficos y resúmenes, toda la información obtenida por los instrumentos aplicados, se podrá afirmar la veracidad de las variables y de igual forma las hipótesis establecidas. Cabe señalar que a través de toda información que ha sido obtenida en la investigación, fueron base fundamental para las conclusiones establecidas, tomando en cuenta que estuvieron acordes a los objetivos planteados.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana:Es considerado como el valor inherente a cualquier persona que forme parte de la investigación, cabe señalar que a través del informe de Belmont se ha respetado su integridad.

Consentimiento informado: Es definida como la manifestación de voluntad de los participantes para su correspondiente validación de instrumento.

Información:Es considerado como toda lo recopilado a través de los instrumentos a favor de la investigación.

Voluntariedad: Es la manifestación de voluntad de los participantes en querer formar parte de la investigación

Beneficencia:Sera beneficioso no solo a mi persona, sino que a todos los lectores que indaguen esta investigación.

Justicia:Toda investigación deberá ser justa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Universidad y de igual forma por los parámetros del estado peruano.

2.7. Criterios de rigor científico

2.7.1 Fiabilidad:De acuerdo a todo el proceso realizado al sistema del SPSS, se podrá afirmar su viabilidad y confiabilidad.

2.7.2 Muestreo:Sin la existente aplicación de fórmula, a través del muestro se establecido a 110 personas como participantes.

2.7.3 Generalización:La investigación ha sido desarrollada de forma eficaz a favor de los lectores.

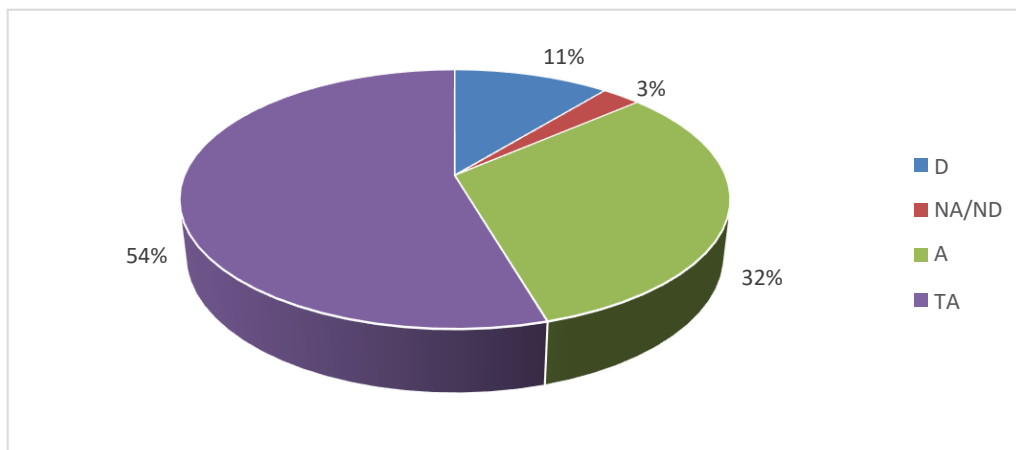
III. RESULTADOS

3.1.Resultados en tablas y figuras

Tabla 1.- Conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	12	10.9
NA/ND	3	2.7
A	35	31.8
TA	60	54.5
Total	110	100.0

Figura 1.- ¿Considera usted que al existir conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo?



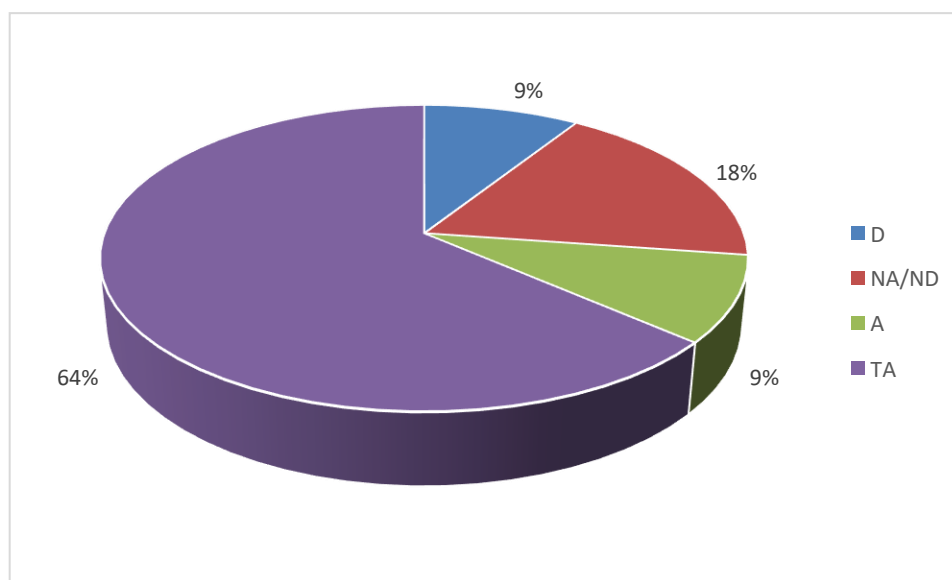
Fuente: Del autor

Descripción 1: Los resultados en función a si considera usted que al existir conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 10.9%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 2.7%, de acuerdo 31.8%, totalmente de acuerdo 54.5%.

Tabla 2.-Los sistemas de justicia en general deberían asumir la responsabilidad de brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	10	9.1
NA/ND	20	18.2
A	10	9.1
TA	70	63.6
Total	110	100.0

Figura 2.- ¿Considera usted que los sistemas de justicia en general deberían asumir la responsabilidad de brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación?



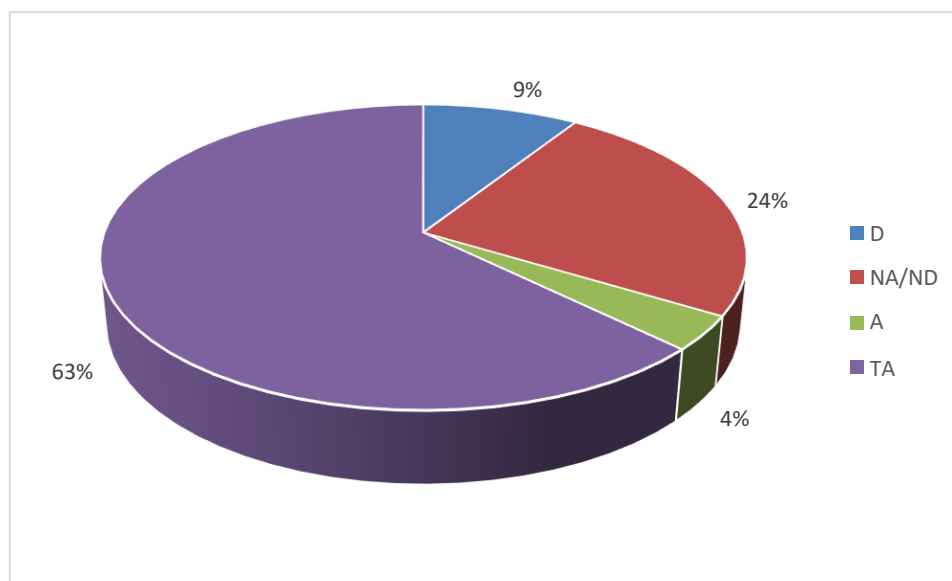
Fuente: Fuente: Del Autor

Descripción 1: Los resultados en función a si considera usted que al existir conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 10.9%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 2.7%, de acuerdo 31.8%, totalmente de acuerdo 54.5%.

Tabla 3.- El principio de celeridad en al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	10	9.1
NA/ND	27	24.5
A	4	3.6
TA	69	62.7
Total	110	100.0

Figura 3.- ¿Considera usted que debe primar el principio de celeridad en al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas?



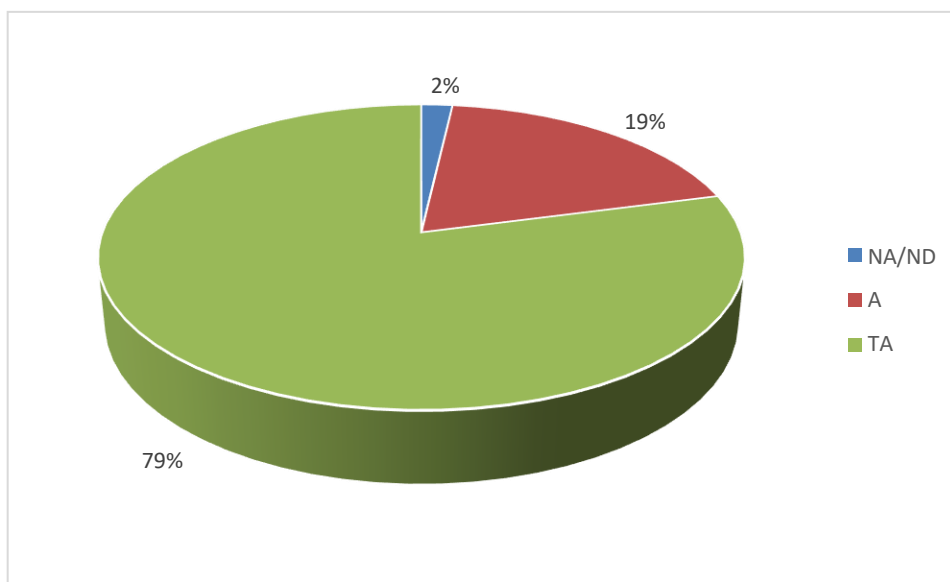
Fuente: Del Autor

Descripción 3: Los resultados en función a si considera usted que debe primar el principio de celeridad en al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas se tiene que: en desacuerdo 9.1%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 24.5%, %, de acuerdo 3.6%, totalmente de acuerdo 62.7%.

Tabla 4.- “Si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial”

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	2	1.8
A	21	19.1
TA	87	79.1
Total	110	100.0

Figura 4.- ¿Cree usted que si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial?



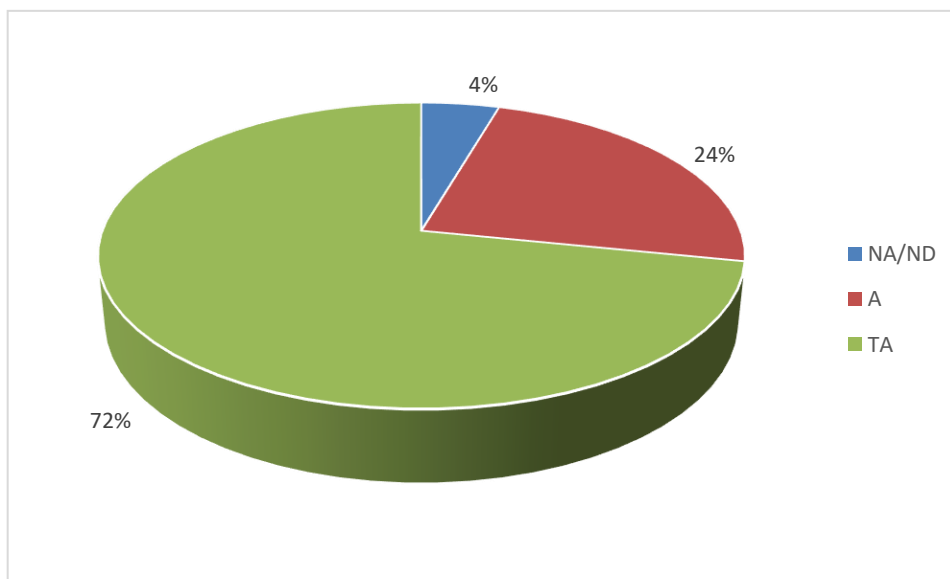
Fuente: Del autor

Descripción 4: Los resultados en función a si cree usted que si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 1.8%, de acuerdo 19.1%, totalmente de acuerdo 79.1%.

Tabla 5.- El Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar capacitaciones sobre la interpretación intercultural de las normas legales, aplicada en casos vinculados a comunidades nativas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	5	4.5
A	26	23.6
TA	79	71.8
Total	110	100.0

Figura 5.- ¿Cree usted que el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar capacitaciones sobre la interpretación intercultural de las normas legales, aplicada en casos vinculados a comunidades nativas?



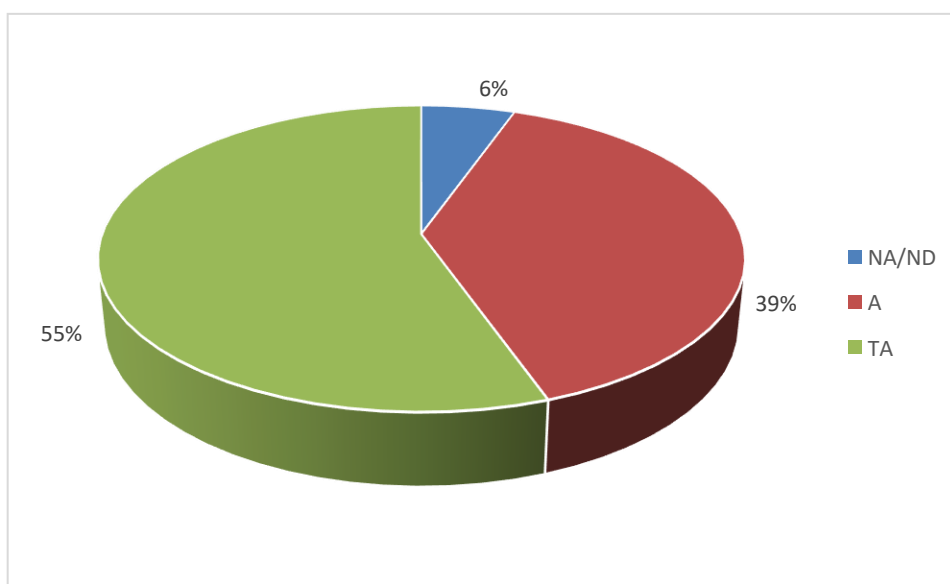
Fuente: Del Autor

Descripción 5: Los resultados en función a si cree usted que el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar capacitaciones sobre la interpretación intercultural de las normas legales, aplicada en casos vinculados a comunidades nativas se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.5%, de acuerdo 23.6%, totalmente de acuerdo 71.8%.

Tabla 4.- Las medidas necesarias a las rondas campesinas para que realizan una correcta impartición de justicia

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	6	5.5
A	43	39.1
TA	61	55.5
Total	110	100.0

Figura 4.- ¿Considera usted que el Estado debe proveer las medidas necesarias a las rondas campesinas para que realizan una correcta impartición de justicia?



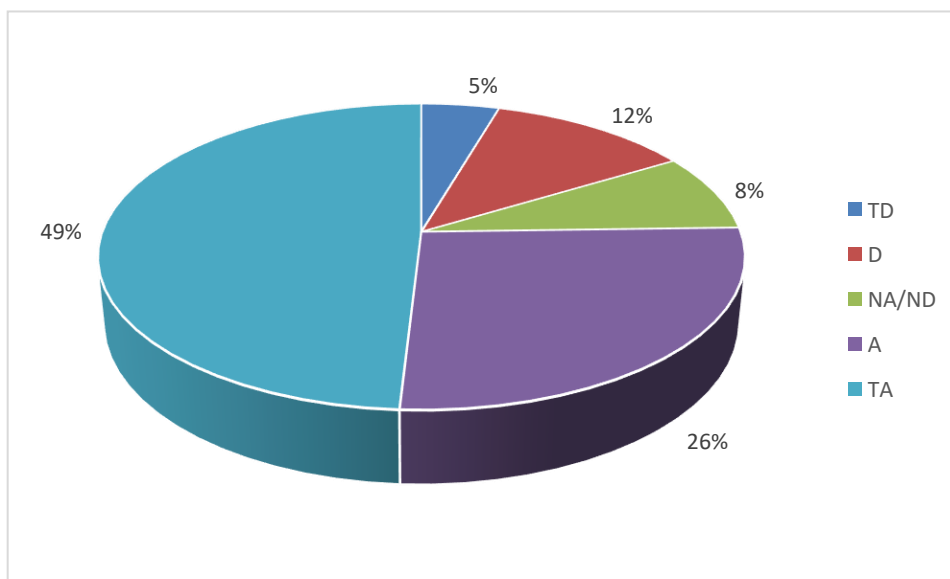
Fuente: Del Autor

Descripción 6: Los resultados en función a si se considera usted que el Estado debe proveer las medidas necesarias a las rondas campesinas para que realizan una correcta impartición de justicia se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 5.5%, de acuerdo 39.1%, totalmente de acuerdo 55.5%.

Tabla 5.- La mayoría de población alejada a la ciudad acude a la ronda campesina para solucionar sus conflictos

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	5	4.5
D	13	11.8
NA/ND	9	8.2
A	29	26.4
TA	54	49.1
Total	110	100.0

Figura 5.- ¿Considera usted que la mayoría de población alejada a la ciudad acude a la ronda campesina para solucionar sus conflictos?



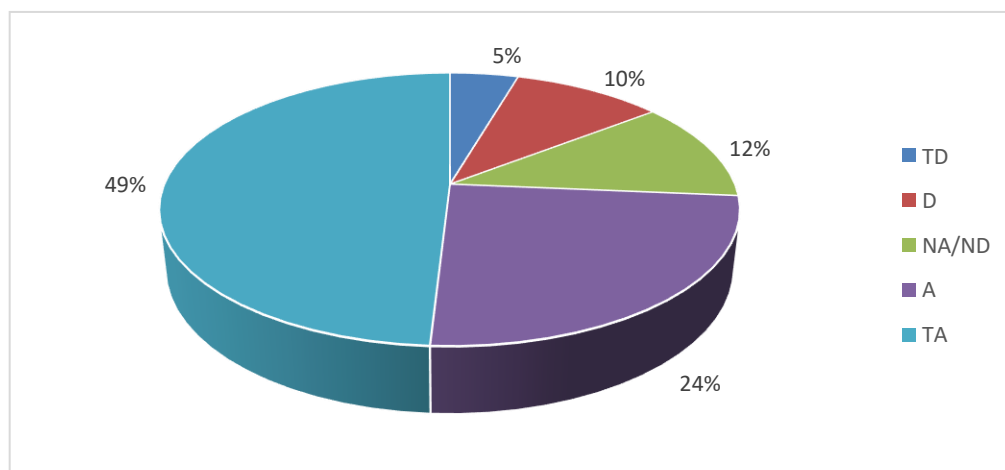
Fuente: Del Autor

Descripción 7: Los resultados en función a si considera usted que la mayoría de población alejada a la ciudad acude a la ronda campesina para solucionar sus conflictos se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.5%, en desacuerdo 11.8%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.2%, de acuerdo 26.4%, totalmente de acuerdo 49.1%.

Tabla 6.-Las rondas campesinas han tenido logros en la solución de sus conflictos territoriales

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	5	4.5
D	11	10.0
NA/ND	13	11.8
A	27	24.5
TA	54	49.1
Total	110	100.0

Figura 6.- ¿Cree que las rondas campesinas han tenido logros en la solución de sus conflictos territoriales?



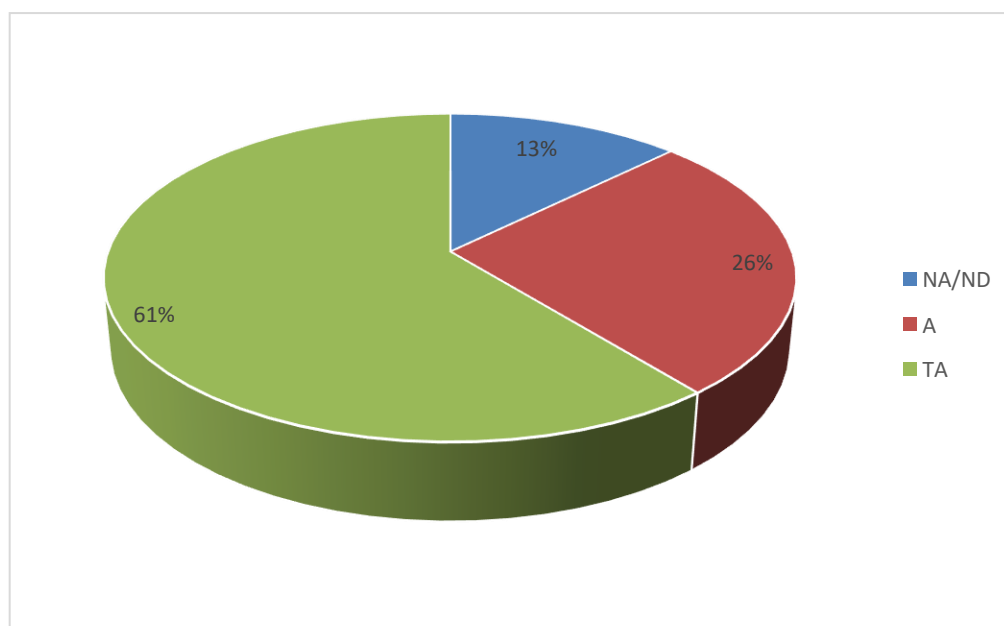
Fuente: Del Autor

Descripción 8: Los resultados en función a si cree que las rondas campesinas han tenido logros en la solución de sus conflictos territorial, se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.5%, en desacuerdo 10%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 11.8%, de acuerdo 24.5%, totalmente de acuerdo 49.1%.

Tabla 7.- La Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	14	12.7
A	29	26.4
TA	67	60.9
Total	110	100.0

Figura 7.- ¿Cree que la Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia?



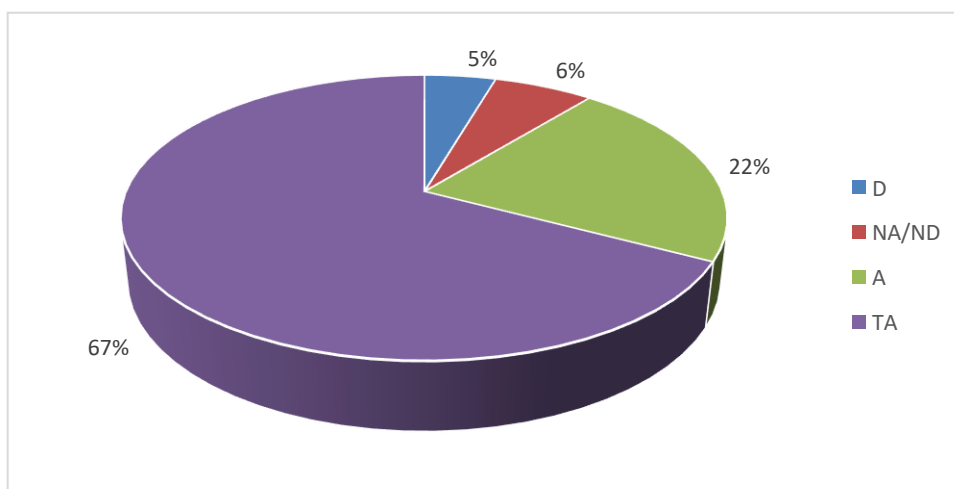
Fuente: Del Autor

Descripción 9: Los resultados en función a si cree que la Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia, se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 12.7%, de acuerdo 26.4%, totalmente de acuerdo 60.9%.

Tabla 8.- Los jueces de paz no pueden interferir en las materias que puede conocer las rondas campesinas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	5	4.5
NA/ND	7	6.4
A	24	21.8
TA	74	67.3
Total	110	100.0

Figura 8.- ¿Considera usted que los jueces de paz no pueden interferir en las materias que puede conocer las rondas campesinas?



Fuente: Del Autor

Descripción 10: Los resultados en función a si considera usted que los jueces de paz no pueden interferir en las materias que puede conocer las rondas campesinas, se tiene que: en desacuerdo 4.5%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.4%, de acuerdo 21.8%, totalmente de acuerdo 67.3%

3.2. Discusión de resultados

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 01, Tabla N°01, observamos que un 31.8% se encuentran de acuerdo, respecto si se considera que los sentenciados por terrorismo al cumplir su pena, podrían atentar nuevamente contra la seguridad nacional interna de nuestro país, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Ardila** (2016), en su segunda conclusión indica que, “En Colombia, por ejemplo, la experiencia de justicia comunitaria en América Latina es amplia y diversa. Hay figuras estáticas y episódicas, algunos tomados de tradiciones raciales y otros de simbiosis y acuerdos de seguridad; Algunos surgieron entre la marginación y la ilegalidad, mientras que otros avanzaron por la vía del derecho y las políticas públicas. Hace veinticinco años, al consolidarse en el ordenamiento jurídico nacional, se abrió una nueva etapa en las relaciones del Comité Central con el Estado”; asimismo **Pinzon** (2007), en su primera conclusión menciona que: “Participar sobre la base de la democracia participativa y en apoyo al reconocimiento de la Justicia para la Paz - y el potencial electoral esperado con trayectoria de participación social en la VIII Liquidación de Bogotá. La contradicción de estas reglas permite proponer varias resoluciones para tipificar el proceso de participación en el mantenimiento de la paz en una región que históricamente ha sido activa en la defensa de sus derechos”.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 4, Tabla N°04, observamos que un 79.1%, expresan estar totalmente a favor, en que si consideras en que los juzgadores de justicias, están a favor en que las partes involucradas deban ser capacitados a favor de una jurisdicción especial, ello se corrobora con **Valentin** (2012), en su segunda conclusión establece que: “Hacer una historia comparativa de las rondas rurales o campesinas de Ocongate y una historia de pequeñas rondas rurales en Cajamarca; Acerca de sus antecedentes; Hay diferencias significativas en la protección de los agricultores en términos de personajes o instituciones existentes, como guardias de aldea o rondas de aldea a favor de la población”. De igual forma **Mozo** (2014), en su primera conclusión señala que: “Las rondas campesinas a menudo intervienen antes de que intervengan la policía o los fiscales, lo que lleva al rechazo de las pruebas encontradas y reunidas en la escena del crimen.

Ante ello, los demandados sostuvieron que no podía ser admitido sin capacitación y sin seguir ciertos protocolos establecidos por el Código Procesal Penal, ya que fue designado por funcionarios incapaces”.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 7, Tabla N° 7, observamos que un 49.1%, expresan estar totalmente a favor, en que la población que se encuentra alejada de la ciudad, están a favor con las rondas campesinas como mecanismo de solución de problemas, **Millones** (2016), en su primera conclusión determina que:“La Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, si bien cuenta con documentos internos que reflejan su estructura legal, y se encuentra reconocida como tal por la Ley general de Comunidades Campesinas, la praxis y los resultados empíricos demuestran que existen aspectos que no son cumplidos en el sentido real, de acuerdo a la Ley antes mencionada y a los fines de la misma” . Asimismo **Quito** (2016), en su primera conclusión menciona que:“Se ha establecido que las rondas campesinas operan al margen de las leyes vigentes. A pesar de que existe la normativa municipal N° 229-2008 de la provincia de Cajamarca y por la que se modifica el reglamento municipal N° 390-2012, que especifica que las rondas campesinas contribuyen y/o cooperan únicamente en garantizar la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo, los cascos urbanos del Distrito de Cajamarca exageran y por ende violan los derechos humanos fundamentales y el principio de presunción de inocencia”.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 9, Tabla N° 9, observamos que un 60.9% se encuentran totalmente de acuerdo, respecto si se considera que la Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia, **Arbañil & Ramírez** (2009), en su primera conclusión señala que:“La mayoría de las patrullas rurales, si no todas, no tienen nivel educativo y no están preparadas para resolver conflictos, hay muy poco para castigar a los que delinquen, porque se comportan con crueldad y volveremos a tiempos primitivos. Teniendo en cuenta los mecanismos procesales actualmente vigentes, como el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, que otorga a todo ciudadano -el campesino de Serenazgo y Ronderos- el derecho de embargar (detener) y poner a disposición cualquier sujeto en Flagrante delito”. Asimismo **Irigoin** (2018), en su segunda conclusión indica que: “El concepto de derechos fundamentales deriva de la intención de limitar la

potestad aplicada a un determinado ordenamiento jurídico por su carácter relativo, lo que se traduce en restricciones a su aplicación basadas en la multiculturalidad en la jurisdicción especial de las Rondas Campesinas, respetando los conocidos derechos tradicionales”.

3.3. Aporte práctico

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE INCORPORAR PROTOCOLOS REGULADORES DE COMPETENCIA EN EL ART.7 DE LA LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 7 de la Ley N| 27908, “Ley de rondas campesinas”, presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE INCORPORAR PROTOCOLOS REGULADORES DE COMPETENCIA EN EL ART.7 DE LA LEY N° 27908

Artículo 1. Incorporar Protocolos Reguladores de Competencia En El Art.7 De La Ley N° 27908, Ley De Rondas Campesinas

Invocando el Art. 1 de nuestra Constitución Política del Perú,- 1. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En concordancia con el Art. 149 de la misma, -149.- (...) con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. , manifestamos lo siguiente:

Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

No se permite que las rondas campesinas en ejercicio de sus funciones realicen un ejercicio abusivo de sus facultades, esto implica que dicha institución se subsuma a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que realicen un informe sea oral o escrito al Estado respecto a los casos resueltos en uso de sus facultades y que sean supervisados esporádicamente por un procurador público a fin de verificar si no existe una extralimitación de sus funciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 149 de la actual Constitución del Perú (1993) señala que:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario (...). “La función jurisdiccional es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.”

Esto es que, la Constitución, en su Artículo 149, legitima a las Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas y Nativas a ejercer, dentro de su jurisdicción, las funciones de seguridad ciudadana y justicia.

Esta institución, fue reconocida a través de la Ley N° 27908 del 6 de enero de 2003. Según su Acta Histórica de Fundación, ellas nacen en Cuyumalca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, el 29 de diciembre de 1976.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 847-2004-Lima indico: Los encausados miembros de la comunidad campesina de “autodefensa” la posibilidad de detener personas, conforme se advierte del acápite q del art. 19 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de los Comités de Autodefensa, apreciándose que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad policial, puestos que estos habían efectuado disparos y construido una choza en Tungasuca distrito de Túpac Amaru.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario busca velar por el respeto de los derechos humanos frente a la realización de las funciones de las rondas campesinas, a fin de garantizar una sociedad pacífica.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto con fundamento en la Constitución Política Peruana y con la normatividad vigente recomienda INCORPORAR PROTOCOLOS REGULADORES DE COMPETENCIA EN EL ART.7 DE LA LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Adecuación de normas

La presente Ley se adecuará a la Normativa Nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Chiclayo, a losdías del mes dedel año dos mil diecinueve.

Chiclayo, marzo del 2022.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

1. Es necesario que se establezcan protocolos para regular las competencias en las rondas campesinas, de modo que exista coordinación entre sistemas de justicias y evitar extralimitaciones en cuanto al ejercicio de las funciones de las rondas campesinas.
2. Actualmente las rondas campesinas, valiéndose del derecho consuetudinario y de su reconocimiento respecto al otorgamiento de jurisdicción especial, ejercen un ejercicio abusivo de sus funciones llegando hasta el punto de vulnerar derechos humanos.
3. Las competencias de las rondas campesinas, están determinadas desde un aspecto personal, material y jurisdiccional, basándose en el derecho consuetudinario para impartir justicia, de acuerdo a lo que estos consideran es lo correcto, sin embargo muchas veces dichas creencias no se sujetan a la realidad actual.
4. Resulta necesario diseñar el establecimiento de protocolos para regular las rondas campesinas, de modo que esta institución no tenga un ejercicio ilimitado de sus funciones, sino por el contrario se sujete a parámetros establecidos dentro del respeto de los derechos humanos.
5. De implantarse el establecimiento de protocolos en las competencias de las rondas campesinas, generará una gran disminución de los niveles de incidencia de vulneración los derechos humanos, de modo que estas impartirán justicia sin afectar a gran escala los derechos de los demás.

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda que la instauración de protocolos que limiten las funciones ya otorgadas a las rondas campesinas, se ejecuten dentro de un plazo razonable, a fin de evitar mayores vulneraciones de las ya existentes.
2. Se recomienda que el Estado realice un seguimiento a las rondas campesinas, creadas a nivel nacional, para controlar el ejercicio de sus funciones y determinar si estos se realizan de acuerdo a los fines propuestos.
3. Se recomienda realizar reuniones periódicas con los dirigentes de las rondas campesinas, para llegar a un consenso en cuanto a su forma de impartir justicia y la necesidad de no vulnerar los derechos de los demás.
4. Se recomienda que dichos protocolos se sujeten a un manual de funciones que debe ser de estricto cumplimiento para todas las rondas campesinas existentes en nuestro país.
5. Se recomienda que los protocolos reguladores de competencia sea de fácil acceso a las rondas campesinas, o caso contrario se capacite a sus dirigentes para que impartan lo aprendido a sus demás integrantes.

REFERENCIAS

- Amry, R. (2006). *“Defensa cultural y pueblos indígenas- propuesta para la, actualización del debate”*. Editorial PUCP- Universidad de Friburgo.
- Arana, M. & Bonilla, W. (2015). *“Rondas Campesinas Como Un Sistema Alternativo De Solución De Controversias Comunales. Provincia De Cutervo – Cajamarca 2015”*, Universidad Señor de Sipán.
- Arbañil, A. & Ramírez, I. (2009). *“Violación De Los Derechos De Libertad Ambulatoria Y Dignidad Humana Por Parte De Las Rondas Campesinas Del Distrito De Huarango – Provincia De San Ignacio – Cajamarca, Durante El Período Junio Del 2008 A Junio Del 2009”*, Universidad Señor de Sipán.
- Arbulú, V. (2015). “Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial”. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2015.
- Arbulu. (2009). *“Rondas campesinas y derecho pena”*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20121108_02.pdf
- Ardila, E. (2016). *“De La Justicia Judicial A La Justicia Comunitaria”*, Universidad Carlos III de Madrid.
- Benavente, H. (2009). “El arresto ciudadano en el Código Procesal Penal de 2004”. Lima, Perú : Gaceta jurídica.
- Bramont, L. (2005). *“Manual de derecho penal: parte general”*. Lima, Perú: Eddili.
- Calderón, E. y Ayme, F.(2008) “ La detención preliminar. Ministerio Público y control constitucional”. Lima: IDEMSA.
- Cárdenas, M. (2016).“El arresto ciudadano y la flagrancia en el marco de la Ley N. ° 29372”. Lima: AFA.

- Carnelutti, F. (2006). *“Sistema de derecho procesal civil”*. Ciudad de México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- Castillo, L. (2003). *“Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales”*. Lima, Perú: Ara.
- Castillo, L. (2008). *“Amparo directo N.º 450/2008”*. Ciudad de México.
- Coa, J. (2017). *“Los Procedimientos Y Administración De La Justicia Comunitaria Y Ordinaria En El Ayllu De Ajllata Grande De Provincia Omasuyos Del Departamento De La Paz”*, Universidad Mayor de San Andrés.
- Corte Suprema, Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, Lima: 26 de marzo del 2012, f. j. n.º 10.
- Cruz, C. & Quintero, F. (2016). *“Correlatos De Justicia: La Experiencia De La “Justicia Campesina” En La Zona De Reserva Campesina De Cabrera Sumapaz”*, universidad Libre de Colombia.
- De La Oliva, R. (1995). *“Derecho procesal penal”*. Madrid, España:RAMON ARECES.
- Degregori, I. (1996). *“Las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso”* (2ª Ed.). Lima: IEP/Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- El Montonero (2017). *“Los abusos de las rondas campesinas”*. Recuperado de <https://elmontonero.pe/politica/los-abusos-de-las-rondas-campesinas>
- Flores, L. (2018). *“Rondas Campesinas y la Violación de Derechos Humanos en el Distrito Judicial Yauli (Chopcca) Región Huancavelica 2016”*, Universidad Cesar Vallejo – Perú.
- Flores, R. (2014). *“Marco constitucional del arresto ciudadano y su vinculación con la detención policial”*. Legales, vol. (1), p. 913.
- Gálvez, T. (2015). *“Decomiso, incautación y secuestro. Perspectivas de lege lata y de lege ferenda”*. Lima: Ideas solución.

- Gálvez, T. (2017). “Interceptación telefónica y geo-localización de teléfonos móviles” .Lima: Ideas solución. Revista Ius Puniendi, V. (2), p. 252-253
- Jimeno, J. (2008). “*Derecho procesal penal*”. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Herrera, M. (2016) “Los presupuestos materiales del proceso inmediato en el D. Leg. N.º 1194. Comentarios al Acuerdo Plenario extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116”, Actualidad Penal, N.º 27.
- Herrera, M. (2017)“El carácter excepcional del proceso inmediato en el decreto legislativo N.º 1194. Especial referencia a los presupuestos materiales”. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Hinojosa, A. (2010). “*Las excepciones en el proceso civil*”. Lima: Jurista.
- Hurtado, J. (1987). “*Manual de derecho penal*”.Lima, Perú: EDDILI,
- Idrogo, D. (2009). “¿Qué son las rondas campesinas?”. Recuperado de <http://cunarc.blogspot.pe/2009/01/qu-son-las-rondas-campesinas.html>
- Illera, M. (2017). “*Formas alternativas de resolución de conflictos: análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia*”, Universidad de Castilla la Mancha.
- Irigoin, C. (2018). “*Los Límites Fáticos Y Normativos A Las Facultades Jurisdiccionales Ejercidas Por Las Rondas Campesinas Ante La Posible Vulneración De Derechos Fundamentales En Relación Al Secuestro Ronderil*”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo – Perú.
- Jescheck, H. & Weigend, T. (2014). “*Tratado de derecho penal: parte general*”. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Jescheck, H. (1981). “*Tratado de derecho penal: parte gen*”. Madrid, España: S.A. BOSCH.
- Korsbaek (2018). “*La ronda campesina en el Perú: los ciudadanos contra el Estado*”. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechope nal/assets/files/obras portales/op_20180508_03.pdf

- La Rosa, J. & Ruiz, J. (2010). *“La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. comentarios al acuerdo plenario de la corte suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas”*. Perú: Ediciones EIRL
- Lostanau, A. (2012). “Derecho a la inviolabilidad de domicilio”. Lima: Gaceta jurídica.
- Luzuriaga, E. (2017). *“Problemática jurídica en torno a la competencia en la justicia indígena: caso Saraguro”*, universidad Andina Simón Bolívar de Quito- Ecuador.
- Meca, K. (2018). “Apoyo a la Potestad Jurisdiccional y Rondas Campesinas en el Perú, año 2017”, Universidad Cesar Vallejo.
- Mesía, C. (2015). “Inviolabilidad del domicilio”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Millones, C. (2016). *“Legalidad De La Comunidad Campesina San Juan De Miraflores, Loreto 2016”*, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Mir Puig. (2015). *“Derecho penal: parte general”*. Barcelona: España
- Morillo, G. (2017). *“Funciones Jurisdiccionales de la Comunidad Campesina de Cuyumalca – Cajamarca respecto al derecho a la vida y a la libertad individual”*, Universidad Cesar Vallejo.
- Mozo, M (2014). *“Las actuaciones de las Rondas Campesinas dentro del contexto Jurisdiccional Ordinario”*, Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú.
- Muñoz, F.y García, M. *“Derecho penal: parte general”*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. “Tratado de derecho procesal penal”. T. II, Lima: IDEMSA, 2015.
- Neyra, J. (2010). *“Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral”*, Lima: Idemsa.
- Novoa, E. & Salazar, W. (2015). *“Las Facultades De Las Rondas Campesinas Cuando Administran Justicia, Caso De Porcón Bajo”*, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca – Perú.

- Oré Guardia, A. (2014). *“Manual de derecho procesal penal. Las medidas de coerción en el proceso penal”*, t. 2, Lima: Reforma.
- Ortiz, D. (2018). *“El Pluralismo Jurídico Y El Desarrollo De Las Rondas Campesinas Del Distrito De Hualgayoc”*, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca – Perú.
- Peña Cabrera, A. (2016). *“Manual de derecho procesal penal”*. Lima: Instituto
- Piccoli, E. (2008). *“El pluralismo jurídico y político a partir del caso de las rondas campesinas de Cajamarca”*. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/41414.pdf>
- Pinzón, R. (2007). *“Análisis del Proceso de Elección de los Jueces De Paz. El caso de la Localidad 8ª de Kennedy en la Ciudad de Bogotá, D. C.”*, Pontificia Universidad Javeriana.
- Quito, L. (2016). *“La actuación de las Rondas Urbanas del Distrito de Cajamarca y su implicancia en el Principio de Presunción de Inocencia”*, Universidad Nacional de Cajamarca- Perú.
- Rodríguez, C. (2007). *“Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el sur andino”*. Recuperado http://www.ser.org.pe/files/las_rondas_campesinas_en_el_sur_andino.pdf
- Roxin, C. (2000). *“Derecho procesal penal, traducido por de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor”*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Roxin, C. (2015). *“La teoría del delito en la discusión actual”*. Lima, Perú: Grijley.
- Ruiz, J. (2005). *“Rondas campesinas: ¿Violadores o defensores de derechos humanos?”* en Justicia Viva Mail, N° 176.
- Ruiz, J. (2008). *“¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?”*, ID L, Lima.
- Ruiz, J. (2018). *“Las Rondas Campesinas: Precisando el término.”* Recuperado de https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/185_digitalizacion.pdf
- Salamanca, A. (2016). *“Caracterización de los mecanismos de regulación de conflictos comunitarios en el sector La Paz de Santa Marta, Colombia, y su contribución a la construcción de paz”*, Universitat Jaume.

- Salinas, H. (2016). *“Las Rondas Campesinas, la Justicia y el Orden en las comunidades”*. SERVINDI, párr.4. Recuperado de <https://www.servindi.org/>
- San Martín, C. (2009). *“Derecho procesal penal”*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *“Derecho procesal penal. Lecciones”*, Lima: Inpeccp-Cenales
- San Martín, C. (2017). Casación N.º 842-2016 Sullana, Lima.
- Sánchez, P. (2004). *“Manual de Derecho procesal penal”*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *“El nuevo proceso penal”*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Valdivia, L. (2010). *“Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”*, Universidad Nacional de San Marcos de Lima – Perú.
- Valdivieso, J. (2016). *“Proceso especial inmediato reformado. Alcances, vacíos y problemas de aplicación”*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Valentín, T. (2012) *“Las Rondas Campesinas del Perú una Alternativa de Justicia en las Zonas Rurales Alto Andinas, el Caso de Ocongate un Distrito Rural del Departamento del Cusco 1992-2011”*, Autónoma Universidad Católica del Perú.
- Vidal, L. (2016). *“Necesidad De Una Propuesta De Un Modelo De Procedimiento Para La Administración De Justicia Comunal En La Provincia De Huancabambapiura, Según Los Casos Resueltos Durante El Año 2015”*, Universidad Señor de Sipán.
- Villavicencio, F. (2007).” *Derecho penal: parte general”*.Lima, Perú: Grijley
- Villavicencio, F. (2013). *“Derecho penal: parte general”*. Lima, Perú: Grijley.
- Villegas, E. *“La detención en el proceso penal peruano. Comentarios a propósito del D. Leg. N.º 1298 que modifica el CPP de 2004”*, en Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 92, Lima.
- Yrigoyen, R. (2001). *“Comentario sobre el proyecto de ley de rondas campesinas presentado por el congresista Henry Pease. Toronto- Canadá”*. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_47.pdf

Yrigoyen, R. (2002). *“Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal”*. *Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes.*, Vol. (1).

ANEXOS

PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA REGULAR LAS COMPETENCIAS EN LAS RONDAS CAMPESINAS

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de

cuadro.

TD: Totalmente desacuerdo D: Desacuerdo NA/ND: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo A: De acuerdo TA: Totalmente desacuerdo

N°	PREGUNTAS	TD	D	NA/ND	A	TA
01	¿Considera usted que al existir conflictos de competencia se resolver mediante el diálogo?					
02	¿Considera usted que debe imperar un clima de confianza, colaboración, igualdad y respeto mutuo?					
03	¿Cree usted que sería relevante la implementación conjunta de acciones para favorecer la alfabetización jurídica de las autoridades de los diversos sistemas de justicia?					
04	¿Considera usted que los sistemas de justicia en general deberían asumir la responsabilidad de brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación?					
05	¿Cree usted que para una eficiente labor de cooperación debe existir práctica e intercambio de pruebas?					
06	¿Considera usted que la cooperación entre sistemas de justicia se rige por el principio de reciprocidad?					
07	¿Considera usted que debe primar el principio de celeridad en al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas?					
08	¿Considera usted que el proceso debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de conducta que se deba evaluar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los procesados?					
09	¿Considera usted que los jueces y miembros del Poder Judicial deben respetar prácticas culturales y formas de organización de las rondas campesinas?					
10	¿Considera usted que los jueces deben permitir que ronderos realicen todas las preguntas que consideren necesarias para comprender su situación legal en el proceso?					
11	¿Cree usted que si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial?					
12	¿Cree usted que puede llevarse a cabo un mismo proceso por la vía judicial y la vía comunal?					
13	¿Considera usted que los ronderos pueden expresarse en su idioma durante todo el proceso?					
14	¿Cree usted que el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar capacitaciones sobre la interpretación intercultural de las normas legales, aplicada en casos vinculados a comunidades nativas?					
15	¿Considera usted que es necesario capacitar a los ronderos para desarrollen habilidades en la lectura de la norma que supere la literalidad, realizándose una interpretación adecuada de ella?					
16	¿Cree usted que realizando una eficiente coordinación interinstitucional estatal se efectuarán los fines previsto de uniformidad judicial?					

17	¿Considera usted que el Estado debe proveer las medidas necesarias a las rondas campesinas para que realicen una correcta impartición de justicia?						
18	¿Cree usted que las rondas campesinas solucionan todo tipo de casos contra cualquier persona que hubiera cometido delito consuetudinario dentro de su territorio?						
19	¿Considera usted que la mayoría de población alejada a la ciudad acude a la ronda campesina para solucionar sus conflictos?						
20	¿Cree que las rondas campesinas ejercen actos de coerción en el ejercicio de sus funciones?						
21	¿Considera que las rondas campesinas no pueden administrar justicia por razón de la cuantía?						
22	¿Cree que las rondas campesinas han tenido logros en la solución de sus conflictos territoriales?						
23	¿Considera que las rondas campesinas actúan en conjunto con la Policía Nacional?						
24	¿Considera usted que el estado debería promover la creación de rondas campesinas?						
25	¿Considera usted que debería existir un pluralismo legal en el Perú?						
26	¿Cree que la Constitución Política regula a las rondas campesinas como un ente de administración de justicia?						
27	¿Considera que las Rondas Campesinas deben estar subordinadas al Ministerio Público?						
28	¿Considera usted que es importante otro órgano distinto al poder judicial para administrar justicia?						
29	¿Cree que las rondas campesinas no deberían administrar justicia en su comunidad?						
30	¿Considera usted que los jueces de paz no pueden interferir en las materias que puede conocer las rondas campesinas?						